



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**LA
RESPONSABILIDAD
CIVIL DEL
EMPRESARIO POR
LOS ACTOS DE SUS
EMPLEADOS**

Alumno: Juan Carlos Cuesta Sánchez

Junio, 2018

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

RESUMEN

El presente trabajo fin de grado, tiene por objeto abordar la responsabilidad civil por hecho ajeno del empresario por los daños causados, por sus empleados, en el ejercicio de las funciones encomendadas dentro de una organización empresarial. El estudio ha sido llevado a cabo teniendo en cuenta no sólo la doctrina y el Derecho españoles sino también el Derecho comparado de países de la Unión Europea.

ABSTRACT

The aim of this final degree project, is to discuss the business owners' civil responsibility for the damage caused by their employees in the execution of their duties within the organization. The study has been carried out, taking into account not only Spanish law, but also compared to European law.

LISTADO DE ABREVIATURAS.

ADC.....	Anuario de Derecho Civil
Art.....	Artículo
Arts.....	Artículos
BGB.....	Bürgerliches Gesetzbuch
BIB.....	Bibliografía
CC.....	Código Civil
op. cit.....	Obra ya citada
coord.....	Coordinador
CP.....	Código Penal.
DCFR	Draft Common Frame of Reference
dir.....	Director
Ed.....	Edición
EGTL.....	European Group on Tort Law
Etc.....	Etcétera
p.....	Página
pp.....	Páginas
p. ej.....	Por ejemplo
PETL.	Principles of European Tort Law (EGTL)
RJ.	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
ss.	Siguientes
STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS.....	Sentencias del Tribunal Supremo

Indice:

Listado de abreviaturas.....	3
CAPÍTULO I: Delimitación general del tema y metodología.....	6
CAPÍTULO II: Delimitación Conceptual. Elementos de la responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados.....	8
1 Responsabilidad empresarial: Régimen jurídico, naturaleza y evolución.....	8
2. Tipos de responsabilidad.....	10
2.1 Responsabilidad Civil, Penal, Administrativa y Social.....	10
2.2 Responsabilidad contractual y extracontractual.....	12
2.2.1 Responsabilidad civil contractual.....	12
2.2.2 Responsabilidad civil extracontractual.....	13
3.Responsabilidad por hechos propios y ajenos.....	15
4.El criterio de imputación.....	16
4.1. ¿Cuál es el modelo que sigue la responsabilidad civil del empresario: culpa presunta o vicaria?.....	16
4.2.¿Qué se entiende por responsabilidad objetiva o teoría del riesgo?	18
4.3. Modelo de responsabilidad vicaria seguido por los PETL.....	19
5. Relación de causalidad.....	20
6. Causas de exoneración.....	21
7. Responsabilidad civil de las personas jurídicas, en especial mención, las sociedades mercantiles.....	23
8. Prescripción de la acción.....	26

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

CAPÍTULO III: Presupuestos previos de la Responsabilidad Empresarial.....	27
1 La Relación de Dependencia.....	27
2 El Daño.....	31
3 La Culpa in operando del dependiente.....	36
4. La actuación del auxiliar dentro del ámbito de las funciones encomendadas por el principal.....	41
CAPÍTULO IV: Otras cuestiones de la Responsabilidad civil empresarial.....	43
1. La Acción de Regreso.....	43
2. Supuestos de responsabilidad extracontractual y contractual.....	46
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFÍA	53
INDICE DE JURISPRUDENCIA	56

CAPÍTULO I: Delimitación general del tema y metodología

La cuestión a abordar en el presente estudio es una de las de mayor trascendencia en el campo jurídico civil. Y es que, la responsabilidad civil es, a día de hoy, una figura fundamental dentro del mundo del Derecho Privado, ya que su ámbito de aplicación ha ido experimentando una constante evolución, adaptándose a las nuevas y emergentes necesidades que van aflorando como consecuencia de la incesante globalización comercial. Por esta razón será necesario realizar un análisis previo del concepto de responsabilidad como elemento fundamental de la obligación, independientemente de que ésta haya nacido de un acuerdo contractual o no haya habido acuerdo alguno, en cuyo caso la ilicitud se fundamenta en la propia ilicitud de la acción. Tanto la doctrina civilista española como la Sala Primera del Tribunal Supremo, ahondan en que la manifestación contenida en el artículo 1903.4 CC, acerca del régimen de responsabilidad del empresario por los actos llevados a cabo por sus dependientes, no es el más adecuado para hacer frente a las necesidades emergentes que demanda el tráfico jurídico actual.

Es por ello necesario, recalcar que el objetivo principal y primordial de este TFG es exponer el panorama actual de los modelos de responsabilidad del empresario por la actuación de sus empleados en base a una relación contractual y/o extracontractual. Así constataremos una progresiva tendencia hacia un modelo basado en la imputación objetiva de culpabilidad, poniendo de manifiesto los distintos requisitos que han de darse para que tenga lugar dicha responsabilidad, así como, cuáles son las medidas que se contemplan para el resarcimiento del daño producido por el empleado en el ejercicio de sus funciones. Y todo ello no sólo desde la perspectiva de lo regulado en el Ordenamiento español, sino también, comparando éste con las distintas soluciones ofrecidas por los demás ordenamientos europeos.

Primeramente, este proyecto nace con la pretensión de examinar la congruencia de la continuidad en el tiempo del tradicional modelo de responsabilidad por culpa presunta del principal, tal y como se establece en el artículo 1903. VI CC. Como es sabido, éste está basado en la culpa del empresario *in vigilando o in eligiendo* respecto del trabajador que va a desempeñar dichas funciones encomendadas. Frente a ello, por el contrario, nos preguntamos si el modelo de responsabilidad vicaria es más recomendable en cuanto que opta, por una responsabilidad que prescinde de la culpa del empresario,

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

pero que, en cambio, requiere de la culpa del dependiente, tal y como se disponen en otros ordenamientos jurídicos.

En segundo lugar, se tratará de establecer un canon a seguir para la formulación de la responsabilidad del empresario, sirviéndonos como elementos básicos la relación de dependencia entre el empleador y el empleado; la causación de un daño resarcible, sufrido por una persona damnificada, y, la esencial culpa *in operando* del agente cuyo ejercicio de sus actuaciones originan la responsabilidad del gerente.

Uno de los elementos más difíciles de precisar en la mayoría de los ordenamientos jurídicos es definir la relación que ha de existir entre el hecho ilícitamente cometido por el auxiliar y las tareas que el principal le ha asignado. Por lo que, en tercer lugar, se desglosará el ámbito de las funciones encomendadas al trabajador. Matizar que los presupuestos previos contenidos en el tercer capítulo, se analizan con anterioridad en la práctica.

Por último, y en cuarto lugar, este trabajo intentará puntualizar el funcionamiento del derecho fundamental del empresario de resarcirse de aquella parte sufragada con motivo de la causación del daño a la víctima, a través del procedimiento de la acción de regreso, estipulada en el art. 1904.I CC.

Para todo ello, se ha tenido en cuenta, la consideración más puramente objetiva de la jurisprudencia española, materializada, sobre todo en las distintas Secciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a lo largo de las últimas décadas, además de, una amplia bibliografía básica en materia de responsabilidad civil del empresario en el derecho español para, posteriormente, como se ha dicho ya, poder comparar esta realidad con lo que prevén otros ordenamientos jurídicos europeos.

CAPÍTULO II: Delimitación conceptual. Elementos de la responsabilidad civil del empresario por los actos de sus empleados

1. Responsabilidad empresarial: Régimen jurídico, naturaleza y evolución.

En principio, para poder encuadrar y delimitar la responsabilidad, en la cual, pudiera incurrir el principal, con motivo del ejercicio de su actividad empresarial, es necesario poner de manifiesto la transformación sufrida por esta institución desde finales del siglo XIX hasta hoy. Estos cambios se deben tanto a la constante evolución de la estructura organizativa de la empresa, como de la regulación nacional e internacional del Derecho de daños.

En un primer momento, la legislación que se encargó de regular dicha responsabilidad, fue nuestro Código Civil¹ (en adelante CC). El CC español, siempre ha sido considerado por la doctrina, como un código intempestivo, aletargado más bien, si lo comparamos con las necesidades imperantes de la sociedad, así como, con otros códigos civiles europeos². Y, tanto es así, que, mientras que el primer Código Penal español se promulgó en 1822 y el primer Código de Comercio en 1829, el CC español no fue aprobado hasta 1889, el mismo, sigue el proyecto de Código Civil, transcrito, motivado y comentado por Florencio García Goyena, introduciéndose solo algún que otro cambio.³

Por lo que, tal y como se apuntaba anteriormente, el régimen jurídico sobre el que se asienta la responsabilidad del empresario por hecho realizado por sus auxiliares, se ha ido alejando de manera abismal con los modelos organizativos que han ido apareciendo en los últimos tiempos. Esta reglamentación, al emanar del siglo XIX y principios del siglo XX, ha devenido en un desfase temporal. Entendiéndose, como motivo principal, la caducidad de tal regulación, al condicionar, el tradicional modelo empresarial preponderante de la época.

Aquél en el cual, el empresario individual conocía de primera mano a sus dependientes, habiéndose encargado de escogerlos, instruirlos y vigilarlos de manera

¹ MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentario al código civil español*, Madrid, Reus, 1976.

² PONS GONZÁLEZ, Manuel: *Título preliminar del Código Civil: (concordancias, comentarios y jurisprudencia)*, Granada, Comares, 1990.

³ GARCÍA GOYENA, Florencio: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Tomo IV, Barcelona, , 1973.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

personal, siendo, por tanto, esclarecedora la responsabilidad del mismo por culpa *in vigilando, in instruendo o in eligiendo* por todos aquellos daños causados por sus auxiliares. Hoy en día este modelo no tiene cabida alguna en nuestra sociedad. En la actualidad, en la mayor parte de los casos la conexión “empresario- auxiliar”, adolece de todo acercamiento personal y directo, hecho que dificulta enormemente el poder calibrar la responsabilidad del empresario en los términos previstos en la regla clásica de culpa, a priori, presunta, del principal.

Siendo esta realidad, conducente, de manera inevitable a que dicha relación entre el trabajador y la empresa sea inestable, impersonal e indirecta. Transitando del perfil de trabajador común, el arquetipo de trabajador que ejerce su labor por tiempo indefinido con la misma empresa a través de un contrato estable, hasta llegar a su alteración máxima, con la aparición de trabajadores que prestan su servicio a tiempo parcial, perteneciendo a empresas de trabajo temporal (ETT), así como, la aparición de becarios, y/o voluntarios, para desarrollar ciertas tareas encomendadas por la empresa en cuestión.

El cambio radical industrial hodierno, no sólo deriva en la pérdida de decisión, notabilidad y personalidad del empresario individual, sino también en la existencia de pequeñas, medianas, grandes y multinacionales compañías, en las cuales la conducta llevada a cabo por el individuo se une a la actividad organizativa de la firma en su conjunto. Por tanto, al no conservarse esa relación vertical o de dependencia, surge la complejidad actual de la estructura empresarial, que muestra la problemática de delimitar y señalar quién es el sujeto, el cual, es, titular de dicho poder de dirección que ha sido materializado en la directriz seguida por el dependiente mediante su actuación en la unidad organizativa.

Siguiendo este novedoso y complicado entramado empresarial emerge así el modelo de responsabilidad vicaria, mediante el cual, se desvanece la idea de la solidaridad personal, al ser el principal quien responde objetivamente por los daños causados por sus trabajadores, adaptándose mejor a la realidad dicho modelo. Por último, habría que concretar que todos los ordenamientos jurídicos analizados contienen especial una similar doctrina de la responsabilidad del empresario por los actos de sus empleados, estableciendo así, disposiciones reglamentarias muy parecidas al Proyecto del Marco

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Común de Referencia (DCFR) y los Principios de Derecho de Daños Europeo (PETL).⁴ De ahí que podamos concluir que la gran revolución industrial producida a lo largo de los últimos siglos ha dado lugar a que el modelo artesanal que regulaba el CC español quedara obsoleto para su aplicación sin más en nuestros días. Sin olvidar que, mediante la globalización, se ha producido un sobrevenido intercambio de mercancías y/o bienes y servicios de gran magnitud, generando así, un aumento de la actividad económica, modificando sustancialmente la realidad social. Por lo que, es necesario, legislar con toda la rapidez que requieran los sucesos cambiantes de la sociedad actual, para, de esta manera, llegar a conseguir un modelo de responsabilidad acorde a los cambios sociales.

2 Tipos de Responsabilidad empresarial.

2.1 Responsabilidad civil, penal, administrativa y social.

En primer lugar es imprescindible realizar un previo análisis del concepto de responsabilidad como elemento fundamental de la obligación. La Real Academia Española decreta que es responsabilidad, la “capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”

Si bien es cierto que, aunque el presente estudio aborda la responsabilidad civil del empresario por la conducta de sus dependientes, la casuística aconseja acercarse también a las esferas que componen la responsabilidad penal, administrativa y social⁵ del principal por su actividad empresarial.

Pues bien, cuando se trata de puntualizar el concepto de responsabilidad civil⁶, la doctrina civilista, no llega a conseguir un consenso uniforme.

Así, REGLERO CAMPOS entiende que el criterio determinante de la responsabilidad civil reside en la imputación, exponiendo que “un determinado sujeto será responsable de un incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la causación

⁴ EUROPEAN GROUP ON TORT LAW, *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*. Traducción a cargo de la “Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado” (REDPEC), Coordinada por Miquel Martín-Casals, Cizur Menor, Thomson Reuters – Aranzadi, 2008.

⁵ GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos: “Responsabilidad civil y responsabilidad laboral derivadas de una misma contingencia profesional. De nuevo sobre la jurisdicción competente”; INDRET, Barcelona, 2016.

⁶ MORENO DE TORO, Carmen: *La Responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados*; Madrid, , 1999, pp. 3 y ss.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable”. Sin embargo, para otros autores como CONCEPCION RODRIGUEZ, lo realmente importante es el daño causado. Por su parte MARTINEZ CALCERRADA, estima que la responsabilidad civil es una institución sobre la que se proyecta todo el Derecho civil, ya que todo el ordenamiento jurídico y sus actores en esta materia se rigen en torno a la responsabilidad civil sobre la que versen los problemas, cuestiones y litigios. Por último, reflexionando acerca de una definición que abarque todos los elementos de la figura, YZQUIERDO TOLSADA, entiende que ha de valorarse la constatación inexcusable de una acción u omisión que dé lugar a la responsabilidad civil, la cual tendrá relación con un daño en el que medie un nexo de causalidad.⁷ Adicionalmente debe verificarse si se da el adecuado factor de atribución, que permitirá justificar la consiguiente imputación del daño a un determinado patrimonio.

Constituyen, como funciones principales de la responsabilidad civil, las siguientes acciones: resarcitoria, preventiva y punitiva. Distinguiéndose entre, responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, ambas serán desarrolladas más adelante.

En cuanto a la responsabilidad penal, es de vital importancia diferenciarla de la responsabilidad civil “ex delicto” o derivada del delito. A pesar de la polémica que le ha precedido, hoy hay un reconocimiento unánime en admitir, tanto por la doctrina científica de Derecho civil, como de Derecho penal, la diferente naturaleza que tiene la responsabilidad penal respecto a la responsabilidad civil derivada del delito, y así ha venido a sancionarlo el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 33/1992, de 18 de marzo al afirmar: “...) ello no puede llevarnos a confundir la distinta naturaleza de las acciones penal y civil que surgen del hecho punible, puesto que el hecho de que los preceptos que regulan esta última se encuentren en el Código Penal y que la responsabilidad civil sea exigible conjuntamente con la penal en la misma vía jurisdiccional, es debido a evidentes razones de orden práctico, pero no puede enturbiar la distinción entre sanción penal y la responsabilidad civil que puede surgir a consecuencia de un delito o falta, cuando éste provoca un daño a la víctima que deba ser

⁷ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 25.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

reparado”⁸ Por lo que podemos afirmar que la responsabilidad penal nace de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, es decir, dicha ejecución constituye un acto dañoso que deriva en un hecho penalmente tipificado como un ataque, tanto a la sociedad en general, como a la víctima en concreto.

Mientras que, la responsabilidad civil “ex delicto” o responsabilidad civil derivada de delito, regulada en el art. 116 CP y ss, tiene como pretexto esencial, el restablecimiento del “status quo patrimonial”, y, por tanto, la indemnización a la víctima por el daño causado, con independencia de la mayor o menor gravedad del ilícito. Por tanto, el incumplimiento por el empresario de la normativa en materia administrativa, genera una responsabilidad administrativa.⁹ Y esa responsabilidad administrativa tiene naturaleza sancionadora, siéndole aplicables las reglas y principios propios del *ius puniendi*, como señala la jurisprudencia constitucional, que exige trasladar al ámbito de la potestad administrativa los principios constitucionales que limitan la responsabilidad penal.¹⁰

Por último, la responsabilidad social empresarial, de naturaleza claramente reparadora del daño ya producido a la vida o salud de los trabajadores, protege al trabajador que ha sufrido un perjuicio derivado del trabajo, pero imponiendo el coste de esa protección al empresario incumplidor de los deberes genéricos de colaboración con el sistema (art. 126 LGSS) o, de los deberes específicos por incumplimiento de medidas de prevención.¹¹ La Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) tipifica como infracciones las acciones u omisiones de los empresarios que incumplan la normativa en el orden social, entre otras, las relativas a la seguridad y de salud laborales (art. 1.1 y 11 LISOS).¹²

⁸En este mismo sentido, la STC 316/1996, de 28 de noviembre afirma que, la responsabilidad civil derivada del delito posee un contenido distinto al de la responsabilidad penal “exclusivamente patrimonial”.

⁹ OSSORIO SERRANO, Juan Miguel: *Lecciones de Derecho de daños*, Madrid, La Ley, 2011.

¹⁰Por ejemplo, las SSTC 133/1987, 137 y 151/1997, 273/2000, 64/2001, 129/2003, 297/2005 y 77/2006.

¹¹VALDEOLIVAS GARCÍA, Yolanda: “El modelo de responsabilidad empresarial por incumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos laborales”, RJUAM nº 24, 2011-II, pp. 41-82.

¹²Tras numerosas disputas sobre la jurisdicción competente a la hora de enjuiciar la reclamación de daños ocasionados por el accidente de trabajo, la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo ha dado, histórica y regularmente, la razón a la jurisdicción social y atribuya el conocimiento de las demandas de responsabilidad del trabajador contra su empresario a los jueces del Orden social. Así lo declaró la Sala Especial en todos los casos en que se sometió a su consideración el conflicto de jurisdicción entre un juzgado civil y otro social. Véase el ATS, Sala Especial, 21.12.2000. Este Auto reproduce la doctrina contenida en el ATS, Sala Especial, 4.4.1994 (Ponente: Jesús Marina Martínez-Pardo) y en el ATS, Sala Especial, 10.6.1996 (Ponente: Antonio Gullón Ballesteros), que

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

2.2. Responsabilidad contractual y extracontractual

2.2.1. Responsabilidad contractual

La realización de actos de muy diversa índole, deriva, en la consecución, como obligación principal, de reparar los daños causados a la víctima. Por tanto, se trata de supuestos, en los que, hallándose varias personas vinculadas por una relación obligatoria preliminar, una de las partes, rompiendo el nexo contractual que los une, incumple aquello a lo que se encontraba comprometido.

Por lo que aparece la responsabilidad civil contractual. La responsabilidad civil contractual, se encuentra regulada en el art. 1.101 CC., el cual, dice lo siguiente: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”

Estableciendo que la materialización de la responsabilidad civil contractual, se produce como consecuencia de la celebración de un contrato entre partes, del cual, nace una obligación recíproca para los contrayentes, cuyo incumplimiento total, parcial o tardío da lugar a un daño. Precisamente, este hecho dañoso viene producido como resultado del incumplimiento de dicho convenio, pactado siguiendo las pautas exigidas en la legislación civil respecto a la voluntad de las partes, menoscabando así, el patrimonio del acreedor determinado con anterioridad.¹³

En opinión de REGLERO CAMPOS la responsabilidad contractual se da por el incumplimiento más un título de imputación del mismo, catalogando ésta como responsabilidad en sentido amplio. De lo anterior puede nacer una nueva obligación si el acreedor sufre otros daños como consecuencia del incumplimiento¹⁴.

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia del TS (citándose, por todas, las SSTs de 3 de julio de 2001 y de 14 de febrero de 2007) que establece que los requisitos que deben concurrir para que proceda la indemnización de daños y perjuicios derivada del

considera especialmente relevantes en orden a destacar la ausencia de excepciones en la doctrina que atribuye al orden social el conocimiento de las demandas de responsabilidad civil de un trabajador contra su empleador.

¹³ROCA TRÍAS, María Encarnación y NAVARRO MICHEL, Mónica: *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6ª ed.;, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 45.

¹⁴ REGLERO CAMPOS, L.F.; op. cit., p.. 52.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

incumplimiento de una obligación son: existencia de un contrato, validez del contrato celebrado, vinculación entre el responsable con la víctima, acción u omisión que derive en la existencia de un daño y relación de causalidad entre la conducta y el daño producido.

2.2.2. Responsabilidad extracontractual

De la misma forma que ocurren acontecimientos que dan lugar a la obligación de resarcir, por la parte que se encontraba vinculada a través de un contrato, la reparación del daño producido con ocasión de aquella conducta que se ha materializado en dicho incumplimiento, aparecen en la práctica, casos en los que existe “la obligación de reparar, entre personas que no se encontraban vinculadas por una relación previa”, no mediando ningún tipo de acuerdo de voluntades anterior al suceso, sino que las partes “se conocen a través del hecho dañoso”.

Es ésta la que llamamos “responsabilidad extracontractual”, que puede ser definida como aquella imposición de compensar la causación de un daño antijurídico entre personas que no han establecido un vínculo preexistente.

Tradicionalmente se han atribuido tres funciones a la responsabilidad extracontractual, a saber: la función indemnizatoria o reparadora, la función preventiva y la función punitiva; aunque esta última es muy discutida por muchos sectores de la doctrina.

La responsabilidad civil extracontractual es denominada también *aquiliana*, en recuerdo de la Lex Aquiliana de damno que, en el año 408 d.C., sancionó en Roma este tipo de responsabilidad. En este supuesto, la violación del derecho, no proviene de una concordancia anterior, sino del genérico deber de conducta de no dañar a los demás “*alterum non laedere*”. Cuando se trate de un daño ocasionado por un hecho propio, el art. 1902 CC, establece: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”¹⁵

Aunque a lo largo de este proyecto se llevará un estudio más pormenorizado de la responsabilidad civil del empresario por daños ocasionados por sus auxiliares,

¹⁵YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 79 y ss.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

anticipamos ya que el art. 1903 CC dice así: “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (...) Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”

La delimitación de las notas distintivas entre responsabilidad contractual y extracontractual ha sido objeto frecuente de estudio por la doctrina y la jurisprudencia. Así ¹⁶ el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de enero de 1984, señala que “(...) la culpa extracontractual se diferencia de la contractual en que aquélla presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres, del *alterum non laedere*; la segunda presupone una relación preexistente -generalmente un contrato y de ahí su calificativo de contractual- entre el responsable y la víctima del daño; es preciso recalcar que la culpa contractual puede ir precedida de una relación jurídica que no sea un contrato sino de otra clase, como la comunidad de bienes o una relación de Derecho Público similar a un contrato de Derecho Privado, siendo de tener en cuenta que (...), aunque no haya obligación derivada de un contrato, sí hay otra relación jurídica que concede un medio específico para el resarcimiento, ello excluye la aplicación del art 1902 del C. Civil...”¹⁷

Si bien es cierto que nos encontramos con dos tipos de responsabilidad que se complementan mutuamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo también se hace eco de esta apreciación, a través de la sentencia del 20 de junio de 1989, al decir: “ La parca regulación de nuestro Código en materia de responsabilidad extracontractual obliga a integrar lagunas a través de la aplicación por analogía de preceptos relativos a las obligaciones en general, pues aun existiendo, como es sabido, indiscutibles y claras diferencias entre la responsabilidad extracontractual y contractual, no pueden negarse

¹⁶GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut: “Responsabilidad contractual y extracontractual: barrera entre ambas” *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013); pp. 203-214

¹⁷También define ambos tipos de responsabilidad la STS. de 9 de julio de 1984 al señalar que “la extracontractual representa un daño causado con independencia de cualquier relación entre las partes, la contractual presupone una relación preexistente entre el autor del daño y el que lo ha sufrido”. Y además, apunta las diferencias entre ellas afirmando que “el ámbito de aplicación de ambas clases de culpa es completamente distinto y del todo independiente”; “el deber de indemnizar por infracción del contrato se desenvuelve dentro de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva de acto ilícito extracontractual, la relación obligatoria surge, por primera vez, al producirse el daño. Y surge como consecuencia de las normas impuestas por la convivencia de la aplicación del principio *alterum non laedere*, por lo que dicho nexo no constituye un *prius* sino un *posterius*.”

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

tampoco las grandes semejanzas que posibilitan esa aplicación analógica, que ciertamente evitará resultados contrarios a la equidad “.¹⁸

3. Responsabilidad por hechos propios y ajenos

La responsabilidad civil se puede configurar como un deber de indemnizar donde existe un derecho de crédito del que es titular, o acreedor, el perjudicado, y un deber de prestación, del que es deudor el responsable. Puede ser que éste sea el mismo autor del daño, en cuyo caso hablaremos de responsabilidad por “hechos propios”, y cabe también que la responsabilidad recaiga sobre una persona distinta del autor del daño, y entonces estaremos hablando de responsabilidad por “hechos ajenos”.

El problema radica en determinar a quién corresponde efectuar esa reparación. En ocasiones, ese “alguien”, ajeno a la acción, va a responder de estos actos dañosos de una persona y es aquí donde se centra el tema en cuestión. Por lo que, a lo largo de este trabajo, se va a intentar profundizar en aquellas actuaciones llevadas a cabo por los auxiliares en el ejercicio de sus funciones, que se han materializado en la consecución de una consiguiente damnificación para la víctima, pudiéndose haberse realizado tanto debido al cumplimiento de órdenes de sus superiores, así como consecuencia de su libre proceder.

4. El criterio de imputación

1. ¿Cuál es el modelo que sigue la responsabilidad civil del empresario: culpa presunta o culpa vicaria?

Conforme al precepto establecido por el art. 1903.IV CC, en el Derecho español, todo acto realizado por un dependiente, con motivo del desempeño de sus funciones, que desencadene la producción de un infortunio para una persona perjudicada al respecto, provocará (de facto) al momento, la apertura del procedimiento de responsabilidad que derive a tal efecto, siendo absorbida, en su totalidad, por el principal.

Ahora bien, este mismo artículo , en su inciso final, dispone, la regla de exoneración de la responsabilidad del empresario: “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño” Por tanto, si éste no puede acreditar que ha adoptado la diligencia requerida, por determinadas circunstancias, para

¹⁸Esa misma línea de interpretación sigue la STS citada de 19 de junio de 1984.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

evitar el daño, deberá responder presuntamente ante la víctima por incurrir en la consiguiente culpa propia.

Tratándose nuestro Código Civil, del resultado obtenido como fruto, a lo largo del tiempo, del intenso proceso de codificación y de la aglutinación de legislación nacional e internacional, como ya se ha dicho con anterioridad, creemos necesario conocer el criterio seguido por el Derecho alemán en lo relativo a la responsabilidad del empresario por el hecho de sus auxiliares.¹⁹ Este propugna en su § 831 BGB “Haftung für den Verrichtungsgehilfen”, que cualquiera que haya empleado a otra persona para una tarea (zu einer Verrichtung bestellt hat), se convierte, automáticamente, en responsable por los daños ilícitamente causados por dicha persona en el cumplimiento de la tarea ordenada.²⁰

La fundamentación de esta postura clásica se halla en la competencia otorgada al principal, bien a la hora de tener capacidad de elección del dependiente (culpa *in eligendo*), o bien a la hora de volcar su supervisión o vigilancia hacia el mismo (culpa *in vigilando*). Si bien es cierto que, en el mismo mandato, se presume *iuris tantum* la culpa en la que haya podido incurrir el empresario, pudiéndose liberar de tal carga, demostrando que llevó a cabo toda diligencia oportuna, así como, ninguna negligencia, para intentar erradicar o aminorar el posible daño ocasionado por su subordinado.

En términos casuísticos, la responsabilidad vicaria es el modelo primordial seguido en la actualidad a la hora de enjuiciar todo tipo de supuestos que se desenvuelven en este campo jurídico. Precisamente, hoy en día el deber de dirigir la acción civil, penal, etc., fruto de una negligencia de un auxiliar que ha derivado en una calamidad para la víctima, contra el empresario, es debido al intenso proceso de modernización y revolución industrial, descrito anteriormente.

Constituye, por tanto, este sistema, un régimen de responsabilidad “por hecho ajeno”, no respondiendo el principal por su propia conducta, sino, por la relación de dependencia con la persona que realiza materialmente la conducta dañosa, convirtiéndose, en condición más que suficiente para la atribución automática de la

¹⁹ “Haftung für Verrichtungsgehilfen mit Exkulpationsmöglichkeit”. § 831 BGB

²⁰ “Deliktsrecht – Zusammenfassung” Übersichten Deliktsrecht (mit Gefährdungshaftung) Ref. iur Alexander Rathenau, Sommersemester 2005, Universität Trier.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

obligación de resarcir, ya que concuerda con la idea de hacer responder a quien disfruta del beneficio de dicha actividad.

Todos los ordenamientos jurídicos, así como, el Common Law, definen la responsabilidad civil vicaria del empresario por los actos ilícitos de sus auxiliares en el desarrollo de su empleo como “una responsabilidad impuesta por la ley a una persona como resultado de un acto ilícito u omisión de otro, de una cierta relación entre el autor del daño y el demandado a quien se pretende hacer responsable, y de una cierta conexión entre el acto ilícito u omisión y esa relación”. Con independencia de la valoración mundana, del término coloquialmente conocido como “justicia y/o equidad”, es de vital importancia, el razonamiento doctrinal de apoyar este modelo, ya que, su justificación se encuentra en los siguientes argumentos: el modelo actual de estructura empresarial, la solvencia del principal ante la insolvencia del auxiliar, el beneficio obtenido por el trabajo desempeñado por el auxiliar, la composición de la organización por los auxiliares que pertenecen a la misma.

Por lo que, a lo largo de este trabajo, se expondrán los requisitos de dicha responsabilidad, la actuación del auxiliar, la posibilidad de acción de regreso del empresario, etc., siempre desde la perspectiva, de objetivación de la responsabilidad, o, responsabilidad vicaria.

2. ¿Qué se entiende por responsabilidad objetiva o teoría del riesgo?

Constituye un inconveniente para cualquier empresario el poder argumentar, acreditar y demostrar que ha observado la suficiente y necesaria diligencia “in eligiendo” o “in vigilando” a la hora de seleccionar a sus auxiliares, ya que, aun evidenciándola a través de la aportación de toda clase de prueba dirigida a eximir dicha responsabilidad, la interpretación jurisprudencial mantiene su postura de imposibilitar la permisibilidad de dicha exoneración pretendida por el principal, el cual acaba respondiendo de la culpa del dependiente causante.

Así pues cabe definir como objetivo, aquel sistema que consiste en atribuir a una persona la obligación de indemnizar a otra con independencia de que haya o no intervenido culpa o negligencia en la producción del daño. Ésta tiene lugar en el ámbito del riesgo que la ley atribuye a quien realiza determinada actividad y “el daño cuya

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

reparación se demanda sea una materialización de ese riesgo, que ha justificado el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva”²¹

La teoría de la responsabilidad por riesgo empresarial nació como una responsabilidad objetiva o sin culpa, para aquellas personas titulares de un instrumento o instalación que pudiera generar un riesgo preponderante. Aun así, esta costumbre ha experimentado todo un proceso de cambio, pasando a ser para los tribunales un régimen de responsabilidad superior al de la culpa, castigando con mayor severidad la producción del daño²²

Atendiendo a la comparación entre el sistema de la atribución de la responsabilidad por culpa y el de la responsabilidad objetiva, se puede llegar a concluir que existe una gran diferencia entre ambos: el demandante no debe probar la culpa del demandado, no porque se invierta la carga de la prueba, sino porque ésta no constituye un criterio de imputación de responsabilidad. Sin embargo, en la demanda se deben probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre la actividad del responsable y el perjuicio sufrido por la víctima. Tras esta reflexión, y siguiendo lo dispuesto por GÓMEZ CALLE, es de *lege ferenda*, la deseabilidad de un tratamiento objetivo, por la suposición inadecuada o insuficiente del criterio de presunta culpa, ya que, al concebir la empresa como unidad económica capaz de producir riesgos, es totalmente viable la consagración de la responsabilidad objetiva de su titular, a la hora de calcular el coste de los posibles daños, para incluirlos entre los propios de su actividad y repercutirlos²³

3. Modelo de responsabilidad vicaria seguido por los PETL

Actualmente, coexisten 36 Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (o PETL, correspondiente a sus siglas en inglés) estructurados en VI Títulos que engloban los matices más característicos de la responsabilidad extracontractual, y que parten del concepto de Norma Fundamental como Norma común regidora, hasta los Remedios aplicables, pasando por los Presupuestos Generales de la Responsabilidad, el

²¹ ROCA TRÍAS, María Encarnación y NAVARRO MICHEL, Mónica: *Derecho de daños. Textos y materiales*, op.cit., p. 261

²² SSTs 9.7.2001[RJ2001/5001], 6.11.2001[RJ 2002/237], 27.5.2003[RJ 2003/3930], 8.3.2004[RJ 2004/1815] Y 17.12.2005[RJ 2005/1815]

²³ GÓMEZ CALLE, Esther: “Los sujetos de la responsabilidad civil: la responsabilidad por hecho ajeno”, en la obra colectiva BUSTO LAGO, J.M. y REGLERO CAMPOS, F. (Coord.): *Lecciones de Responsabilidad Civil*, Cizur Menor, Thomson Reuters – Aranzadi, 2013.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Fundamento de la Responsabilidad, las Causas de Exoneración o la Pluralidad de Causantes del Daño.

Los Principios han sido redactados por un grupo europeo de juristas especialistas en materia de responsabilidad civil (conocido European Group on Tort Law –EGTL-) quienes, tras examinar los diferentes ordenamientos nacionales de cada uno de los miembros del ámbito europeo, han conseguido proponer una solución común para Europa en materia de Derecho de daños.

El consiguiente proceso de progresiva homogeneización de todos los sistemas de responsabilidad civil establecidos en el marco europeo, coadyuvado por los principios, permite inducir a un debate doctrinal sobre dicha materia a nivel internacional. Y es que, no sólo el Derecho civil francés, alemán e italiano, contempla el modelo de responsabilidad vicaria como modelo vigente en aplicación, sino que también en los Estados Unidos de América, el modelo predominante es el de responsabilidad vicaria del principal por los actos de sus auxiliares.

Tal es la trascendencia del procedimiento de unificación del Derecho de daños a nivel europeo que, aún siguiendo nuestro Código Civil el modelo de responsabilidad de culpa presunta del principal, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba hacia el mismo, se puede vislumbrar, con motivo de servir de referencia al resto de Tribunales Superiores de las distintas naciones europeas, la intención de aplicar, a través de sendas sentencias, la responsabilidad vicaria estipulada en el artículo 6:102(1) PETL, en los casos de responsabilidad del principal por los daños causados por sus auxiliares

5. La relación de causalidad

En primer lugar, para exigir la correspondiente obligación de reparar un perjuicio causado a una víctima, producido por medio de una acción u omisión surge, de manera inexcusable, el presupuesto universal de la responsabilidad para la cual es necesario establecer un nexo causal entre la generación del daño y el causante del mismo. La STS de 20 de octubre de 2006 establece que: “causa es, el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

científica, de que el resultado haya sucedido”.²⁴ Ahora bien, no es baladí el determinar la causalidad entre el resultado y el hecho, ya que, en la materialización de dicho desenlace, concurren distintos acontecimientos y personas. La causalidad es, primariamente, una cuestión empírica y responde a la pregunta sobre por qué se produjo el daño, cuál fue su explicación científica, técnica o científico social.

Aun así, es sustancialmente esencial realizar la diferenciación entre la denominada causalidad material y la causalidad jurídica. De acuerdo con lo establecido en el art. 1902 CC, se ha formulado la teoría denominada *conditio sine qua non*, la cual, el art. 3:101 PETL describe así: “una actividad o una conducta es causa del daño de la víctima si, de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido”. Por lo que hay que comparar la situación en la que se encontraba la víctima antes y después de la conducta u omisión que ha ocasionado el daño ²⁵.

Existe la siguiente táctica a la hora de averiguar si un hecho es constitutivo o no de la *conditio sine qua non*, y es el de ocultar, de manera hipotética, el hecho causante de tal perjuicio, para así reflexionar si dicho suceso hubiera surgido de igual manera, tratándose, por tanto, de un hecho superfluo y secundario a tal efecto, o si, por el contrario, no hubiera llegado a suceder el acontecimiento, transformándose tal hecho en decisivo para que llegar a producirse el mismo. En contraposición, se encuentra la teoría de la imputación objetiva, elaborada por la doctrina alemana con el objetivo de superar insuficiencias anteriores, encaminada a discriminar entre las diferentes causas que convergen a la hora de la producción del daño, aquellas que son jurídicamente relevantes y las que no lo son a partir de la valoración del riesgo creado por cada una de ellas²⁶. En atención a lo dispuesto por el art. 3:201 PETL, se podrá imputar objetivamente a una persona, en función de los siguientes elementos: i) la previsibilidad del daño; ii) la naturaleza y valor del interés protegido; iii) el fundamento de la responsabilidad; iv) el

²⁴SSTS de 10 de enero de 2001, de 29 de abril de 2003, y de 3 de julio de 1998.

²⁵ROCA TRÍAS, María Encarnación y NAVARRO MICHEL, Mónica: *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2011; pp 171

²⁶OSSORIO SERRANO, Juan Miguel: *Lecciones de Derecho de daños*, Madrid, La Ley, , 2011.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

alcance de los riesgos ordinarios de la vida, y v) el fin de protección de la norma que ha sido violada²⁷.

6. Causas de exoneración

A lo largo de este trabajo, se ha expuesto la idea de que, el principal, mediante la atribución de responsabilidad civil derivada de hecho ajeno o propio, no contempla otra “vía de escape” que la establecida en el art. 1903.4 CC, el cual, estipula que: “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Constituye, de este modo, el hecho de que la única manera de exonerar al principal de toda culpa es la falta de requisitos del mismo artículo, pudiéndose adherir, los siguientes ejemplos: si el dependiente no ha actuado con culpa, o hay ausencia de dependencia, o falta de conexión entre el daño y las funciones del auxiliar, el principal no responderá²⁸.

Por lo que, a menos que la jurisprudencia valorase la diligencia mostrada por el empresario de suficiente envergadura como para exonerarle de tal responsabilidad, la imputación de la presunción de culpa se dirigirá contra el mandatario principal²⁹.

Si bien es cierto que, en extrañas condiciones y en escasas ocasiones, puede suceder que el empresario esté exento de responder de los perjuicios producidos con motivo del advenimiento de un caso fortuito y/o de fuerza mayor. Sin embargo es vital delimitar si la actitud del auxiliar o el principal llevaba impregnado el suficiente compromiso de cuidado, con atención a la prevención de cualquier riesgo, en virtud de la teoría del riesgo.

Para poder desmarcar el ámbito de ocupación del responsable hay que determinar la correspondiente distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Se ha venido sosteniendo, doctrinalmente, que el caso fortuito es el acontecimiento caracterizado por su imprevisibilidad pero que, de haber sido previsto, podría haberse evitado; mientras que

²⁷ REGLERO CAMPOS, L. Fernando: *Lecciones de Responsabilidad civil*,. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

²⁸ SSTs de 6 de febrero de 2009 (RJ 2009/1369) y de 10 de octubre de 2007 (RJ 2007/6813)

²⁹ ITURMENDI MORALES, Gonzalo: “Responsabilidad civil del empresario ante terceros por actos del trabajador”, *Noticias y comentarios. Siniestro*. AQUÍ FALTA NÚMERO, LUGAR Y FECHA DE LA PUBLICACIÓN.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

la fuerza mayor está dominada por su inevitabilidad, lo que implica que tanto si el deudor pudo preverlo como si no, el caso es que no pudo impedir sus efectos.

Afirmándose también que el caso fortuito es el que se origina dentro del círculo de poder o de influencia del deudor, mientras que la fuerza mayor se origina y se desenvuelve fuera de dicho ámbito, consistiendo en una causa externa y extraña al deudor, que le exonera porque éste no puede tener ningún control sobre ella. Por último, el caso fortuito se origina por fenómenos de la naturaleza, en tanto que la fuerza mayor se refiere a una obra o hecho de tercero³⁰. Para concluir es de suma importancia hacer mención a la aplicación del artículo 1105 CC que dice así: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”.

7. Responsabilidad de las personas jurídicas. En concreto, las sociedades mercantiles

A lo largo de este epígrafe, se irán desgranando las distintas responsabilidades en las cuales pueden incurrir las personas jurídicas, la acción social, la acción individual ejercitada, tanto por socios como por terceros, la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales y la denominada declaración concursal.

Para es necesario empezar por el art. 38.1 CC, el cual, dice lo siguiente: “Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.” Esta posibilidad de contraer y asumir obligaciones de cualquier índole, es compartida por el CP, ya que, acepta la responsabilidad civil de las personas jurídicas, tanto cuando ellas mismas son responsables penalmente - regulado en el art. 116.3 CP, como para el caso en el que el responsable penalmente sea un dependiente o representante que forme parte de dicha sociedad, queda así estipulado en el art. 120 CP.³¹.

Por último, la jurisprudencia ha venido observando todo tipo de acciones fraudulentas comandadas por los órganos de gobierno que dirigen tales sociedades mercantiles, por tanto, se ha visto obligada a aplicar lo dispuesto en el art. 1902 CC, , para imputar a toda persona física que, en función de pertenecer a una administración, actúa

³⁰YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001; p. 201.

³¹ REGLERO CAMPOS, L. Fernando: *Lecciones de Responsabilidad civil*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

con una conducta dañosa, llevada a cabo utilizando a un dependiente, o incluso, de “motu proprio” a través de la correspondiente negligencia, consiguiendo todo tipo de fines, por lo que, rige el precepto siguiente: “Si la persona jurídica se beneficia de lo que hacen sus órganos también ha de responder de los daños injustos que causen en el ejercicio de sus funciones”³²

Como consecuencia de la constante revitalización y transformación de los modelos que estructuran las sociedades mercantiles, las funciones que desarrollaban los administradores, han ido adaptándose a las necesidades coetáneas del mercado laboral ya que, con anterioridad, se ocupaban de todas aquellas labores que comprendían la esfera interna de la sociedad, pero, hoy en día, su labor engloba todas aquellas actividades dirigidas a lograr el fin social. Al ser la persona jurídica, sin el apoyo de las personas físicas que la integran, totalmente incapaz para desplegar toda actuación orientada a conseguir su misión, tiene que servirse de los mismos para ello, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, es trascendental examinar qué presuntos sucesos pueden originar el activar la responsabilidad civil derivada de la causación de perjuicios, ya sea, bien contra la empresa, o bien, contra terceros.

Doctrinalmente se pretende encauzar la responsabilidad del administrador a través de dos vías, en primer lugar, se encuentra la “responsabilidad orgánica”, la cual proviene de contravenir las funciones inherentes al cargo de administrador y, en segundo lugar, la “responsabilidad personal”, la cual es aquella que se achaca a la persona que ejerce el cargo de administrador, no al órgano en su conjunto. El art. 236 de la LSC, dispone que “los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.”

Es necesario, por tanto, delimitar que toda actuación llevada a cabo por el administrador, a la cual le persigue la imputabilidad de un daño, no sólo puede producirse durante la vigencia de su cargo, sino también, una vez que haya cesado en el cargo, para

³²SSTS de 29 de septiembre de 1964 (RJ 1964/4097) y de 3 de julio de 1968 (RJ 1968/3610)

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

poder así abarcar, por ejemplo, cualquier hecho dirigido a incumplir el deber de guardar secreto o abandonar el cargo de negligente manera.

En ningún caso, se exonerará el responsable del acto o acuerdo lesivo que haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general. Es ello lo que prosigue el siguiente apéndice del mismo artículo.

Ahora bien, tal y como se mencionaba con anterioridad, los Consejos de administración de las personas jurídicas, están formados por un número variado de administradores, siendo como mínimo tres, sujetos, por regla general, a una responsabilidad de carácter solidario. Así se regula en el art. 237 LSC: “ Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.” Así pues, provocado un perjuicio económico derivado de la actuación del administrador para la sociedad de la cual forma parte, la misma se reserva el ejercicio de la acción social de responsabilidad que estará dirigida a recuperar dicha pérdida patrimonial ocasionada por la conducta antijurídica o culposa del causante de no haber observado la diligencia adecuada al desempeño del cargo ³³.

En contraposición a la acción social de responsabilidad, converge la acción individual de responsabilidad, la cual surge, cuando se ha originado un menoscabo en el interés, independientemente de que provenga de otros socios fundadores y/o administradores, así como, de hecho de terceros que pretendan velar por sus propios beneficios, para poder así resarcirse del mal causado. Por lo que el art. 241 de la LSC, otorga potestad a todo este conglomerado de interesados, ya que, como afirma ALFARO, “quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos” ³⁴.

³³ SSTs de 8 de octubre de 2007 (RJ 2007/6806), de 19 de diciembre de 2011 (RJ 2012/297), de 16 de febrero 2000 (RJ 2000/ 679), de 6 de octubre de 2000 (RJ 2000/8803), de 20 de diciembre de 2002 (RJ 2003/2281)

³⁴ ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: *La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales*, INDRET, 2ª ed., Barcelona, 2007.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Analizando la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en concordancia con la doctrina científica, se comprueba la difícil tarea que supone delimitar el marco de explotación, por parte de los socios de la firma, de la llamada acción individual de responsabilidad³⁵.

Tanto es así que no se podrá consentir el ejercicio de la acción individual, cuando el quebranto patrimonial se ha producido de manera directa contra la sociedad, por lo que, cabría el ejercicio de la responsabilidad social³⁶.

En cuanto al hecho de desempeñar la acción individual por terceros, surge la disyuntiva acerca de si la responsabilidad individualmente desarrollada por los dirigentes, no debe tratarse en relación con los actos realizados en representación de la sociedad, o bien si esta acción individual concede la posibilidad de demandar responsabilidad al administrador por todos los actos realizados en el transcurso de sus funciones, siendo adecuado dirimir las distintas clases de daños que se pueden causar, así como quiénes deben ser imputados en cada caso en concreto.

Con el objetivo de incentivar el buen hacer de los administradores, la ley establece ciertos deberes a cumplir, a modo de sanción, teniendo que responder de las deudas en la que pudiera incurrir la sociedad durante la consagración de sus cargos, para impedir que disminuya la garantía patrimonial formada por las aportaciones de los acreedores societarios. Entre esas imposiciones está, por ejemplo, la de disolver la sociedad cuando concurren pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Resulta de gran actualidad la práctica, comúnmente conocida como “levantamiento del velo societario”, muy seguida por la jurisprudencia con el fin de desenmascarar la realidad contable de las empresas.³⁷

Para concluir entra en escena la denominada “declaración de concurso”. Ésta está prevista para el caso en el que los principales no han dominado en todo momento las exigencias de la sociedad ante el reto que supone dirigir una compañía de tal magnitud. A tal efecto dispone el art. 36.1 LC que: “Los administradores concursales responderán de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso, siempre y cuando los actos y

³⁵ SSTs de 25 de septiembre de 1996 (RJ1996/6656), de 20 de marzo de 1998 (RJ 1998/1712), de 29 de julio de 1994 (RJ 1994/6307), de 12 de marzo de 2007 (RJ 2007/1816).

³⁶ SSTs de 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997/7933) y de 26 de febrero de 1993 (RJ 1993/1259).

³⁷ SANTOS BRIZ, Jaime: *La Responsabilidad civil. Temas actuales*, Madrid, Montecorvo., 2001.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

omisiones realizados por éstos sean contrarios a la ley o no observen la diligencia debida. Este precepto establece una responsabilidad de carácter resarcitorio, que permite compensar los daños producidos a la masa del concurso”³⁸

8. Prescripción de la acción

Una vez producido el perjuicio ocasionado por la conducta del auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, la víctima ha de saber que la interposición de la acción puede prescribir por el mero lapso del tiempo que fijado en la ley. Por lo que, si se trata de un daño originado durante una relación contractual entre ambas partes, se atenderá a lo dispuesto por el art. 1964.2 CC: “Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.” Mientras que si dicho daño se ha producido durante el transcurso de una relación extracontractual entre ambas partes, el artículo 1968.2 CC establece que prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”³⁹

Todo esto con el fin de determinar la duración de los plazos de ejercicio de la acción. En el caso de que surjan dudas acerca del cómputo de dicho plazo, sobre todo para las acciones de responsabilidad extracontractual, regirá el mandato legal del *diez a quo*, regulado por el art. 1969 CC: “El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”⁴⁰

CAPÍTULO III: Presupuestos previos de la responsabilidad empresarial

Independientemente del formato de responsabilidad, vicaria o presunta culpa, que resulte manejar el ordenamiento jurídico en cuestión, existen una serie de requisitos

³⁸ ZUMAQUERO GIL, Laura: *La responsabilidad civil de los administradores concursales*, INDRET, Barcelona, 2013.

³⁹ La STS de 13 octubre 2015 (RJ 959/2013)

⁴⁰ SALVADOR CODERCH, Pablo (Editor): *Derecho de Daños (DdD) Análisis, aplicación e instrumentos comparados*, INDRET, 6ª ed., 2017.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

elementales para que se origine la responsabilidad civil del principal, los cuales se van a ir abordando en los siguientes epígrafes y son:

1º El empresario responsable y el causante del daño han de hallarse íntimamente unidos a través de una relación de dependencia o subordinación entre ambos.

2º El daño material punitivo y resarcible se ha de haber causado con motivo del esfuerzo en la realización de las funciones delegadas al auxiliar.

3º El dependiente debe haber llevado a cabo de manera culposa su actuación.⁴¹.

1. Relación de dependencia

En atención a la representación que entraña la figura del trabajador, como sujeto que presta voluntariamente sus esfuerzos con el objetivo de conseguir una retribución ajena dentro de una organización presidida por un empresario, es de vital importancia delimitar la responsabilidad ante la posibilidad de producción de un menoscabo derivado de su actuación. Alzándose así el establecimiento de la cláusula, comúnmente conocida como “relación de dependencia o subordinación erigida entre ambas partes contrayentes”, de la cual, se aprecia un imperante control y dirección por parte del empresario civilmente responsable sobre la actividad del dependiente.

La jurisprudencia, tanto en el orden jurisdiccional civil como en el penal, considera que el autor material de los daños puede ser el criado, discípulo, oficial, aprendiz, becario o auxiliar del dueño, persona, organismo o empresa dedicada a cualquier género de industria o trabajo. Por consiguiente, se ha de interpretar esa figura en un sentido más amplio, abarcando tanto el dependiente en condición como auxiliar, como el director encarnado en el empresario o principal. Si bien es cierto que el término “dependiente” está íntimamente conectado al cumplimiento de unas directrices, ordenadas por otra persona, cuya responsabilidad se pretende exigir.

Por lo que, para aplicar concepto de auxiliar, no se exige una relación contractual de ningún tipo, ni contrato laboral alguno, sino que bastará que el auxiliar ocasione un perjuicio mientras desempeña la función ordenada por el principal. Convirtiéndose así

⁴¹ ROCA TRÍAS, María Encarnación y NAVARRO MICHEL, Mónica: op. cit..

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

dicho término en un concepto de mayor peso, apoyado no sólo por la jurisprudencia española, sino también, por los propios PETL.

Por otra parte, debido a la gran magnitud de las estructuras que componen las organizaciones actuales, aparece el problema de ubicar al “director”, ya que, en una misma empresa, pueden cohabitar un indeterminado e ingente número de directores, por lo que, cabría detallar su responsabilidad en concordancia con la jerarquía que ocupe en ese momento en la empresa y con el régimen de funciones que les hayan sido delegadas por el consejo de administración; de ahí que, a priori, se le consideraría como otro dependiente o auxiliar más⁴².

Por tanto la lógica nos lleva a deducir que, con respecto al principal, siguiendo el modelo del auxiliar, se permite una redacción que va más allá de la naturaleza de empleador, incluyendo así a cualquier persona física o jurídica titular de una explotación económica, la cual, es plenamente responsable debido al disfrute del beneficio obtenido por el riesgo del que dimana el desempeño de las funciones del dependiente. Como bien se ha apostillado con anterioridad, es materialmente indispensable la relación de dependencia entre el subordinado y el principal como requisito imprescindible para la existencia de responsabilidad civil del empresario, siendo, por tanto, indiferentemente, su imputación objetiva y/o subjetiva. Conexión que sigue lo dispuesto por el ya mencionado art. 1903.4 CC.

A la hora de entrar a definir el significado de la *relación de dependencia*, nos topamos con el impedimento que supone el ya aludido proceso continuo de globalización y transformación de la empresa. Y es que los cambios han sido muchos: se han ampliado los modelos de contratos laborales (de formación, de prácticas, temporal, etc...); se han reformado las relaciones laborales respecto al control y supervisión de los mandatarios; se ha llevado a cabo un proceso de delegación de funciones de unos estamentos a otros, así como, a través de la utilización de un método basado en la sinergia de empresas, se pueden realizar multitud de proyectos, no sólo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, lo que ha generado la proliferación de grandes empresas en las últimas décadas.

⁴²SSTS de 4 de noviembre de 1991 (RJ 1991/8141); 5 de enero de 2010 (RJ 2010/6) y 27 de mayo de 2003 (RJ 2003/3930)

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Tal es la magnitud de esta renovación incesante que nuestros dirigentes políticos han tenido que regular, tanto en el ámbito nacional, como a nivel europeo, los derechos y obligaciones que surgen como consecuencia del momento en que un sujeto pasa a formar parte del conglomerado empresarial. Así, el sistema angloamericano, basado en la responsabilidad vicaria, entiende que, para que se dé la relación de dependencia, han de concordar un conjunto de factores que inciden en la relación entre ambas partes, los cuáles van desde el control diario hasta la previsión del riesgo derivado de la actuación del auxiliar en el uso de la maquinaria, etc. Por consiguiente, tras realizar un exhaustivo análisis de estos mecanismos se entenderá que una persona será dependiente si usa su uniforme, recibe formación, forma parte de la imagen pública, etc...

En contraposición, el modelo europeo continental, “Civil law”, tiende a favorecer hacia una perspectiva más tolerante, ya que no se centra en una valoración pormenorizada de los factores que en ella convergen, sino que se lleva a cabo una observación conjunta, para así determinar si el auxiliar, pese a conocer las posibles consecuencias de la desobediencia de las órdenes y/o directrices del supervisor, aun así, decide actuar, o incluso, sabiendo de su fraudulenta actividad, por ser ésta beneficiosa para el principal.

Este patrón es el que siguen países como Alemania, Francia y España, en los que, salvo que estemos ante un supuesto excepcional, la jurisprudencia no suele acceder a realizar un análisis detallado del contenido de la relación entre el empresario y el dependiente, sino que desarrolla una apreciación y evaluación conjunta del entorno en el que se desenvuelve el vínculo de subordinación entre ambos.

Ahora bien, la cláusula comúnmente denominada “relación de dependencia”, presenta grandes dificultades a la hora de englobar un concepto homogéneo y firme, ya que existen distintos tipos de dependencia, tales como, social, jurídica, económica, etc. Actualmente, nos incumbe asimilar la “dependencia” como dependencia jurídica, puesto que, la relación jurídico-laboral preexistente no constituye un requisito básico para que se produzca, desvirtuándose así el entendimiento de la doctrina laboralista para la existencia de un contrato⁴³.

De hecho, lo trascendental aquí es que el auxiliar no está sometido al control continuo del empresario, ni al mero hecho de su supeditación económica, sino que esta

⁴³YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001; p. 268.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

subordinación se va a materializar en el hecho de que el mismo se forje en el entramado y estructura de la organización empresarial bajo la dirección del principal. Por consiguiente se da traslado de la fase de “inspección gerencial” a la pertenencia a la “corporación económica” de la empresa⁴⁴.

Cabe recalcar también que en el sistema subjetivo o de responsabilidad por culpa presunta será necesario que este vínculo sea lo más estrecho posible para fundamentar que, si se produjo el daño, fue debido a error en la vigilancia o en la elección del dependiente. De tal manera que, sólo la influencia de las tendencias objetivistas, puede paliar la exigencia de una rigurosa dependencia y, de esta manera, poder afirmar más fácilmente la responsabilidad del empresario⁴⁵. Por el contrario, en un sistema de responsabilidad vicaria o de responsabilidad por riesgo de la empresa se apreciará fácilmente la existencia del vínculo, aunque el dependiente goce de una cierta autonomía⁴⁶.

Constituye especial atolladero para la doctrina y para la jurisprudencia delimitar la dependencia del empleado cuando se plantea la situación de concurrencia de empresarios. Son numerosos y variados los casos resueltos por los Tribunales en los que se produce esta situación, ya que las actuales relaciones económicas invitan a la descentralización de la actividad productiva. Como ocurre, por ejemplo, en los supuestos de contratas y subcontratas.

En la práctica nos encontramos con la frecuente habilitación, a través de un mandato, de empresas auxiliares por parte de la principal para la realización de determinadas actividades especiales que desarrollan parcialmente como fruto de este proceso de descentralización productiva. Dicha habilitación es muy frecuente en el ámbito de la construcción civil, naval y de obras públicas, además de en el sector “servicios”.

⁴⁴ SSTs de 10 de octubre de 2007 (RJ 2007/ 6813), 14 de mayo de 2010 (RJ 2010/3494), 1 de junio de 2010 (RJ 2010/2659) y 18 de mayo de 2006.

⁴⁵ MORENO DE TORO, Carmen: *La Responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados*, Colección Estudios, Madrid, 1999.

⁴⁶ ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro: *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente*, Aranzadi, Pamplona, Aranzadi, 1995; p. 310.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

En estos casos se plantea el problema de determinar hasta qué punto ha de llegar la responsabilidad por los daños cometidos a terceros por los dependientes de la última empresa subcontratada. La jurisprudencia ante tal situación afirma que “no puede decirse que quien encarga cierta obra o trabajo a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de sus propios riesgos, deba responder *in vigilando o in eligendo* de los daños causados por los empleados de ésta”⁴⁷.

2. Daño

En el proyecto regulador de la responsabilidad civil, con independencia de que la relación sea contractual o extracontractual, el daño constituye, junto con la acción u omisión presuntamente culpable o negligente y/o vicaria, y con el nexo de causalidad, uno de los elementos vitales para la aparición de la obligación de resarcir a la víctima.

El mismo no es un requisito cualquiera, ni siquiera uno más, sino que se erige como el componente imprescindible para la puesta en marcha del mecanismo de la responsabilidad civil y de la reparación, contemplado tanto para la vía contractual como extracontractual. La existencia probada de un daño cierto causado por la conducta del demandado es normalmente un presupuesto esencial de la responsabilidad civil. Sin daño no habría responsabilidad alguna⁴⁸.

Por lo que, a lo largo de este epígrafe fijaremos el concepto de daño, diferenciando tanto el daño contractual como el extracontractual, así como los diferentes tipos de daños y sus consecuencias.

Aclaremos en primer lugar el término conocido como daño. La doctrina científica ha ido establecido algunas matizaciones a la hora de concretar el término daño. Así, algunos autores como Larenz⁴⁹, tratan al daño como un concepto objetivo, considerándolo como “*el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*” Otros, como Santos Briz, entienden que todo concepto de daño conlleva la inclusión de la

⁴⁷SSTS de 18 de junio de 1979, 4 de enero de 1982, 5 de julio de 1979, 20 de diciembre de 1996, 27 y 29 de marzo de 2007, 23 de junio de 2010, 12 de marzo de 2001, 16 de mayo de 2003, 22 de julio de 2003, 27 de octubre de 2005 y 6 de marzo de 2006.

⁴⁸Así se afirma en la STS de 10 de febrero de 2009 (RJ 2470), Ponente Octavio Juan Herrero Pina, Sala Tercera.

⁴⁹LARENZ, Karl: *Derecho civil parte general: derecho de obligaciones*, EDERSA., Madrid, , 1978.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

antijuricidad, siendo “*todo menoscabo, material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y del cual haya de responder a otra*”⁵⁰.

Siendo el daño cualquier detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, lo que realmente es relevante para el restablecimiento de la situación es que dicho daño sea reparable y/o resarcible e indemnizable⁵¹. Éste es un concepto normativo, que se refiere a aquellas lesiones causadas por conductas que reúnen los requisitos de los dos sistemas básicos de responsabilidad, por culpa y objetiva. Para que sea susceptible de ser indemnizado, el daño debe ser cierto en su misma existencia y cuantía, puesto que quien lo alega debe demostrar mediante prueba su producción, recayendo en la persona reclamante tal facultad, ya que no cabe la inversión de la prueba⁵². Si bien es cierto que, con respecto al tipo de daño (moral) o al estado de la cosa antes de la producción del mismo, resulta de mayor dificultad el demostrar el daño⁵³.

En este sentido, siguiendo la doctrina francesa del daño reparable como “*personnel, direct et certain*”, el daño cierto equivale a un daño existente, real y no imaginario. Sin embargo, no hay que entender este requisito del daño de forma absoluta porque la propia jurisprudencia se ha encargado de quitarle peso y se ha admitido que la certeza del daño puede quedar diferida en el tiempo, ya que no tiene que probarse que el daño era cierto en el momento de ocurrir el supuesto de hecho⁵⁴.

Además, el daño también tiene que ser personal y directo, ya que ha de existir un nexo de causalidad suficientemente fuerte entre el responsable que ocasiona el hecho y el perjudicado. Hay daño directo cuando el mismo constituye la consecuencia inmediata y directa de la producción del hecho dañoso.

⁵⁰SANTOS BRIZ, Jaime: *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal*, 3ª ed. Montecorvo, Madrid, 1981; p. 126.

⁵¹ La doctrina que se desprende, en esta materia, de nuestro Tribunal Supremo puede resumirse así: a) que el daño ha de ser real en su existencia y cuantía; b) que no es bastante para que exista daño probar el incumplimiento de una obligación, porque el mismo no lleva consigo en todos los supuestos la producción de un daño; c) la apreciación del daño, de su existencia y de su alcance, es cuestión de hecho reservada al libre arbitrio del Tribunal sentenciador cuyo fallo sólo puede combatirse en casación cuando concurra error material o jurídico en la valoración de la prueba.

⁵² STS de 21 de febrero de 2003

⁵³ STS de 12 de septiembre de 2002

⁵⁴ SSTs de 27 de enero de 1997 (RJ 1997), 23 de febrero de 1998 (RJ 1998/1164)

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Qué consecuencias se consideran dañinas, es una cuestión de política jurídica -y económica, social, cultural- cuyo alcance depende de la intensidad de los deberes de precaución que se resuelva establecer o de los riesgos que se quieran prevenir. En términos de daño, la responsabilidad contractual y extracontractual suelen distinguirse del modo siguiente: la pretensión derivada del incumplimiento contractual debería ser suficiente para situar al acreedor en la posición en la que se encontraría de haberse cumplido el contrato, la pretensión extracontractual persigue -literalmente- indemnizar a la víctima para dejarla indemne, esto es tal y como se encontraría si el accidente nunca hubiera tenido lugar. Ante esto cabría preguntarse: ¿puede un daño ser considerado contractual y extracontractual al mismo tiempo?

Para responder a esta pregunta es preciso entender la conjunción de responsabilidades que ello conlleva, ya que la producción de distintos daños por distintos responsables sobre diferentes víctimas -entre las cuales, pueden existir tanto una relación contractual como extracontractual-, no da lugar a la consideración inmediata de la posibilidad de que ante un mismo suceso recaigan ambas responsabilidades sobre una misma persona. Tras años de teorías dirigidas a aunar ambas responsabilidades, se ha llegado a la conclusión de que, en el momento del escrito de demanda, el demandante no ha de *etiquetar* la demanda, en el sentido de delimitar de antemano si la responsabilidad es contractual o extracontractual, sino que debe exponer los hechos acaecidos en los que pretenda basar su pretensión resarcitoria⁵⁵. Ya que es competencia única e inalienable del juez el calificar tales hechos, en base al principio *iura novit curia*.

Para que así, en caso de que la reclamación no siguiera los cauces que se han exhibido mediante la presentación de la reclamación, el demandante podrá intercambiar los argumentos, sin incurrir en vicio de congruencia. Surge así, la denominada teoría de la “unidad de culpa civil”, la cual respalda aquellos casos concretos de la práctica jurisprudencial en los que se yuxtaponen ambas responsabilidades⁵⁶.

A la hora de clasificar los daños, se pueden llegar a distinguir diferentes tipos de daños que pueden llegar a ser de carácter exclusivo para la esfera contractual, los cuales

⁵⁵ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001; p. 102.

⁵⁶ SSTs de 6 de mayo de 1998 y 8 de febrero de 2000. Aunque lo común es la inaplicabilidad de las normas extracontractuales.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

cohabitan, a su vez, con una clasificación común para ambas responsabilidades. Dentro de la esfera contractual, se encuentran, de un lado, aquellos daños que afectan al interés contractual, y, de otro lado, daños intrínsecos y extrínsecos al cumplimiento de la obligación.

En el primer caso, la principal diferencia entre el daño al interés contractual positivo y el daño al interés contractual negativo, se halla en la posibilidad de cumplimiento correcto en tiempo y forma del contrato o que, por el contrario, el mismo no se hubiera celebrado. En segundo lugar, la principal diferencia radica en la prevención de daños por las partes a través del contrato, ya que, a priori, una parte puede prever los daños que derivan del incumplimiento de la obligación en relación con la cosa que constituye el objeto de la misma (daño intrínseco), mientras que, a posteriori, con la producción de estos daños intrínsecos, la otra parte no es consciente de que la misma inejecución de la obligación contraída produce otros perjuicios en otros bienes de este acreedor propietario, apareciendo así daños extrínsecos.

En cuanto a las diferentes clases comúnmente compartidas por la responsabilidad contractual y extracontractual, podemos encontrar las siguientes: daño presente, futuro, continuado, sobrevenido, inmediato, mediato, emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidades, patrimonial, corporal y moral.

En el primer momento, en que todo daño se hace efectivo por la consecución de una acción u omisión, cronológicamente es posterior al suceso en que tal acción u omisión se produjo, puesto que será la sentencia o resolución judicial o laudo arbitral, la que, una vez, haya reunido todos los elementos del daño, realice un análisis especificando si lo que se ha alegado se ha probado, y añadiendo que, a los daños presentes, acaecerán otros daños futuros. Los daños futuros se diferencian de los daños sobrevenidos en que, estos, aun guardando relación con la causa a efecto, se manifiestan con posterioridad al momento de publicar el fallo de la resolución y sin que ésta los pudiera tener en cuenta.

Es frecuente que la doctrina moderna utilice la expresión de “daño directo” y “daño indirecto” para designar, los daños que son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento obligacional, o los que sólo son consecuencia mediata, no siendo imputables estos últimos al deudor incumplidor por no guardar relación causal adecuada con su actuación.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

En cuanto al daño emergente o *damnum emergens*, es el menoscabo directo que sufre la persona ofendida por un hecho ilícito civil, en un valor que ya existe en su patrimonio; se trata, pues, de un daño o pérdida real y efectiva. Se contrapone, y queda completado, con el llamado lucro cesante (*lucrum cessans*), que es la ganancia frustrada o lo que deja de ganar el ofendido a causa del hecho ilícito.

La prueba del lucro cesante no puede fundarse en simples conjeturas más o menos optimistas, sino que ha de apoyarse en la efectividad de su falta de obtención. Ambos quedan establecidos por el art. 1106 CC: “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes” Al contrario que el término de lucro cesante, en el cual existen una serie de situaciones jurídicamente idóneas, ciertas por parte del sujeto, que le permitan esperar unas ganancias en el futuro, el concepto de pérdida de oportunidades⁵⁷, consiste en la desilusión o el fracaso que conlleva la no consecución de las expectativas generadas por las ganancias futuras.

La última delimitación común entre ambas responsabilidades es la distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales. Junto a los daños patrimoniales, que recaen sobre la esfera de los bienes y derechos que integran el patrimonio, hay daños no patrimoniales, que carecen de notas pecuniarias, florecen así los daños corporales y morales, los cuales son, respectivamente, el resultado de un atentado a la integridad física y psíquica, y los integrados por los perjuicios causados en la esfera espiritual de la persona, como es el caso del honor o la intimidad.

3. La culpa in operando del dependiente. (Acto negligente)

Una vez han quedado expuestos los requisitos principales para el surgimiento de la responsabilidad civil del empresario por los actos de sus auxiliares, queda por analizar, la actuación culposa en la que pudo incurrir el dependiente o empleado que generó la producción del daño.

⁵⁷ SSTs de 8 de febrero de 2000 y 10 de octubre de 1998.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Del art. 1903 CC, no se puede extraer de manera expresa dicho requisito de la actuación culposa, aunque la jurisprudencia viene exigiendo la producción de una previa declaración de negligencia del dependiente o la culpa *in operando*. El Tribunal Supremo establece que dicha culpa es el soporte fáctico y legal necesario para dar lugar, en segundo grado, a la responsabilidad del empresario⁵⁸.

En consecuencia, el presente apartado pretende determinar qué sucede y cómo se conjuga este factor subjetivo de atribución de responsabilidad en el ordenamiento jurídico español. Haciendo hincapié, sobre todo, en el intento de dar respuesta a qué sucede cuando el principal ha sido diligente al poner todos los medios a su alcance para evitar daños a terceros, pero éstos se han producido de igual modo, ya que el auxiliar ha incumplido culposa o negligentemente las órdenes o instrucciones del principal. Es decir, hay que dilucidar si es vital que deba mantenerse la culpa o negligencia del auxiliar como factor de imputación para determinar la responsabilidad civil del principal.

Doctrinalmente ha sido cuestionado este requisito en cuanto que su prueba constituye un impedimento para la satisfacción de la víctima del daño, sobre todo cuando el agente material es difícil de determinar, y se aboga, en la actualidad, por una asunción directa de la responsabilidad por la empresa en función a la misma actividad desarrollada.

Entendiendo ZELAYA⁵⁹ que, la justificación de esta exigencia de la jurisprudencia de un deseo de establecer una absoluta separación entre la culpa *in operando* del dependiente y por otro lado, la culpa *in eligiendo* o *in vigilando* que fundamenta la responsabilidad empresarial y que trata de configurar como criterio de imputación autónomo, permitirá al acción directa contra el mismo, y considerando que lo que se esconde detrás de la declaración formal de culpa *in eligiendo* o *in vigilando* es fruto de una clara tendencia de la jurisprudencia civil al establecer una responsabilidad vicaria del empresario por los daños debidos a dolo o culpa del dependiente o trabajador. Ello añade una mayor dificultad a la hora de apreciar la diligencia del empresario⁶⁰.

⁵⁸ SSTs de 13 de mayo de 2005, 16 de octubre de 07 Y 23 JUNIO 2010

⁵⁹ ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente, Pamplona, Aranzadi, 1995.

⁶⁰ ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro: *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente*, Aranzadi, Pamplona, 1995; pp. 184 y ss.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Así pues, parte de la doctrina se muestra partidaria de la desaparición de este requisito y aprecia la misma tendencia en la evolución de la jurisprudencia. Pero lo cierto es que todavía son muchas las resoluciones de los tribunales en las que se puede apreciar la aplicabilidad de este requisito y su diferenciación entre las posiciones del dependiente y el empleador⁶¹. Como señala el Tribunal Supremo, de manera reiterada, para que se produzca la atribución de responsabilidad civil a la entidad-empresa titular del mecanismo causante del daño indemnizable, ha de concurrir la del operario a cuyo cargo se encuentre su manejo. Y en cuanto a las posiciones de uno y otro, las configura como culpabilidades distintas, autónomas e independientes; una, fundada en la falta de diligencia en la acción u omisión y otra en la falta de cautela en la vigilancia o en la elección del trabajador⁶². La conducta negligente del auxiliar es un requisito común tanto en los regímenes de responsabilidad vicaria como en los de responsabilidad por culpa presunta del mandatario.

En los regímenes de responsabilidad objetiva de principal, éste responde por la conducta culposa de su trabajador, ya que, para que responda civilmente el principal sólo se requiere que el demandante pruebe el acto ilícito del auxiliar, siempre y cuando éste tenga la condición de auxiliar en base a una relación de dependencia y que dicho ilícito fuera cometido en el desempeño de sus funciones.

Mientras que en aquellos ordenamientos en los que el régimen de responsabilidad civil del empresario sea por culpa, se requiere que concurren dos conductas negligentes: la del auxiliar que causó directamente el daño y la del principal, que se presume, *iuris tantum*, salvo prueba en contrario⁶³. Por todo ello el requisito de la culpa en la persona del dependiente es un presupuesto admitido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina mayoritaria española, aunque el mismo sea discutido por algunos autores, así como por los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

Ahora bien, una vez producido el daño a la víctima, la misma tiene dos opciones: la primera, identificar el concreto auxiliar que ha causado el daño y dirigirse contra él, o,

⁶¹MORENO DE TORO, Carmen: *La Responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados*, Colección Estudios, Madrid, 1999; pp. 162 y ss

⁶² SSTs de 26 de junio de 1984, 16 de marzo de 1988, 30 de julio de 1991 y 11 de marzo de 1995.

⁶³ SSTs de 24 de junio de 2000, 16 de octubre de 2007, 17 de septiembre de 2008, y 23 de junio de 2010, entre otras.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

la segunda, no tener que identificar al agente que le ha causado el daño, lo cual, es más beneficioso para ella, ya que se dirige directamente contra el mandatario.

Pero, respecto del principal, este suceso da lugar a que se pueda plantear la necesidad de mantener o no el régimen de responsabilidad por culpa, surgiendo así la disyuntiva por parte de la doctrina de que la culpa del dependiente es individual y no colectiva. Por consiguiente, hay que saber qué concreto trabajador ha producido el daño para poderle atribuir la culpa al principal y no que responda éste directamente. Por eso la víctima puede presentar la demanda conjuntamente contra el dependiente y el empresario⁶⁴.

Por tanto, hasta el año 2000 la jurisprudencia española ha seguido de manera lógica y contundente la idea de no exigir directamente la culpa del daño al auxiliar, sino que era suficiente con la culpa propia del empresario. Por lo que, para que el empresario respondiera del daño, era suficiente que obrase de forma objetivamente antijurídica, dando lugar al supuesto de hecho objetivo de un acto ilícito sin necesidad de exigir la culpa al auxiliar, siendo determinante para los tribunales el hecho de que tal daño provenga de una determinada organización empresarial⁶⁵.

El Tribunal Supremo resuelve, en distintas sentencias, como la de 6 de marzo de 2008, esta problemática al reafirmar que no resulta imprescindible la identificación concreta de los empleados responsables de los daños para que responda civilmente la empresa en cuestión, una vez probado que dicho menoscabo se ha llevado a cabo con ocasión de una acción u omisión negligente sobrevenida dentro del círculo de actividad empresarial.

Esta tendencia hacia la objetivación de la culpa del auxiliar no sólo es una especificidad del derecho español, sino que se produce en la mayoría de los ordenamientos europeos. Siendo plenamente suficiente, para activar la responsabilidad del principal, que dicha conducta llevada a cabo por el dependiente sea “objetivamente negligente”, esto significa que, en su realización no se haya observado la diligencia objetivamente exigible en el trabajo a una persona adulta normal en similares circunstancias. Siendo plenamente interesante para fundamentar este hecho, la sentencia

⁶⁴ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro: *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente*, Aranzadi, Pamplona, 1995; pp 79 y ss.

⁶⁵SSTS de 9 de junio de 1998 y 11 de noviembre de 2002.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

del Tribunal Supremo 29.10.2002, la cual, habla del hecho ilícito suficiente para que recaiga la responsabilidad del empresario por la conducta ilícita del auxiliar. Lo ventajoso de lo expuesto en la misma es que, para la formulación del requisito de culpa sólo basta la existencia de una conducta antijurídica o acto ilícito o conducta objetivamente negligente, respondiendo el empresario de manera vicaria.⁶⁶

Y es que, efectivamente, de la aplicación del precepto contenido en el ya mencionado art. 1903 C.C, no consta la correspondiente subordinación a la previa determinación e individualización de un responsable auxiliar, incluso, tampoco cabe dudar en su correspondiente aplicación cuando el perjuicio ha sido ocasionado por un acción u omisión negligente ocurrida dentro de la estructura organizacional empresarial.

En principio, esta tendencia parece marcar una senda hacia una auténtica responsabilidad por riesgo empresarial. En la que, el director debería responder por el riesgo generado por la actividad sin que se tuviera que apreciar una culpa propia por su parte, constituyendo el mero hecho de originarse el perjuicio con ocasión de la estructura organizativa empresarial, bastante para hacer responder al mismo.

Por consiguiente, al ser el tema primordial la responsabilidad por hecho ajeno, es de vital trascendencia una previa actividad del auxiliar para que se genere el nacimiento de esta responsabilidad en la persona del principal. Así, no tiene tanta cabida la responsabilidad por riesgo empresarial al no defender la susodicha postura, como, sí el hecho de tender hacia una responsabilidad vicaria del principal, en atención, a la concordancia con el tipo de responsabilidad derivada de la actuación objetivamente negligente del trabajador.

Es por eso que, para la víctima es suficiente probar que el daño que ha sufrido en su persona es fruto derivado de la actividad de la empresa y ha sido originado por el ejercicio de sus funciones de algún auxiliar, independientemente de la posibilidad de su concreción a través de su identificación.

4. La actuación del auxiliar dentro del ámbito de las funciones encomendadas

Tras un exhaustivo estudio de los requisitos que dan pie a la apertura del proceso, en el que ha sido crucial que, la pretensión de la víctima sea la de convertir su sufrido

⁶⁶ En la misma línea, la STS 24 de Junio de 2000 también habla de acto antijurídico y lesivo del dependiente.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

perjuicio en una indemnización, mediante el procedimiento judicial civil, en el cual, la parte principal responsable es el empresario que se encuentra a cargo de la actuación desempeñada en el ejercicio de sus funciones, por su empleado. Constituyendo tal actuación, el núcleo de este epígrafe, además de ser, el detonante que produce todo este entramado.

Por lo que, lo realmente importante es la existencia de relación de causalidad entre el daño y el desempeño del servicio o función encomendados. De ahí radica la enorme dificultad para tratar este asunto, que no es otro que determinar, qué grado de conexión ha de existir entre la conducta llevada a cabo por el empleado, y la existencia o no en la exlimitación en las funciones dadas por el principal a través de sus órdenes o instrucciones, ya sea porque actuó al margen de ellas o incluso, conociéndolas, las desobedeció dolosamente.

Aparece así, la teoría de que el auxiliar ha llevado a cabo la tarea encomendada de un modo inapropiado al orden establecido, siendo este hecho de que el auxiliar desobedezca alguna prohibición u orden, o que, intencionadamente, mediante su actividad laboral haya buscado el perjudicar los intereses de su mandatario, haciendo que este último sea el responsable civil a efectos de la víctima. Puesto que, aun habiendo ejecutado de forma vil en el ejercicio de sus funciones, no deja de ser un modo de cumplir con lo ordenado.

Por tanto, con la intención de superar este impedimento planteado de cómo determinar si se está dentro o fuera del denominado “ámbito de las funciones”, el criterio que normalmente es el utilizado es si existe o no bastante conexión entre la actuación del auxiliar y las tareas asignadas.

Criterio seguido y establecido en el art. 1903 C.C., así como, por los tribunales, al entender que, tal conducta o método de llevar a cabo sus quehaceres, debe de estar encuadrado dentro del ámbito de sus funciones, significando esto que, tiene que existir una relación directa de conexidad, sustanciada de tal forma que, las instrucciones que ha de llevar a cabo el trabajador y el acto causante del daño, estén entrelazados.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta también, la esfera subjetiva de todo empleado que, prevaleciéndose de su pertenencia a un entramado empresarial enorme, intenta sabotear la imagen de la misma mediante la producción de un daño dolosamente intencionado.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Y es que, en la actualidad, al no poder sentir el empresario principal las inquietudes de sus inferiores, no puede llegar a saber de primera mano, el perfil psicológico de cada uno. Ya que, el mismo está constituido, por un lado, por sus deseos de promoción o ascenso dentro de la empresa, aunque, también, por su animadversión o inquina al no ver conseguida su propia autorrealización como persona dentro de la misma estructura organizativa. Pudiendo ser el criterio resonante que ha motivado al mismo para la realización del menoscabo en la víctima, ya que, es plenamente consciente de todo lo ocurrido tras ver su deseo materializado.

Este enfoque más amplio, no sólo es seguido por el ordenamiento jurídico español, sino que, países vecinos como Francia e Italia, también adoptan la teoría de que el principal deberá responder siempre que la conducta del subordinado esté objetivamente relacionada con el trabajo que desempeña, incluso si, el fundamento que mueve a actuar de tal manera al auxiliar es de naturaleza puramente personal.

Esta última concepción amplia del requisito de que el acto ilícito tiene que ser causado dentro de las funciones para las que han sido empleados, origina que dicha responsabilidad para el principal se extienda también en aquellos supuestos en los que el auxiliar cometió un menoscabo actuando fuera de las funciones, siempre y cuando fueran “con ocasión de éstas”, tal y como se expone en el art. 1903 C.C, puesto que, abusa, se extralimita, o, actúa fuera del ámbito espacial y temporal de la empresa.

Sin embargo, este vasto enfoque tampoco está exento de problemas, ya que, se enfrenta inevitablemente a la necesidad de definir los límites entre aquellas extralimitaciones que pueden imputarse al principal y aquellas que, por sus características, ni siquiera pueden considerarse realizadas “con ocasión de las funciones asignadas”, por lo que, impiden trasladar la responsabilidad al principal. Siendo trascendental el definir bien los límites de este enfoque, cuando el subordinado actúa al margen de las funciones encomendadas o con ocasión de éstas.

Por esta razón, la responsabilidad del principal no ha de quedar exenta por el simple motivo de que su actuación haya tenido lugar fuera del horario de trabajo o de las instalaciones de la empresa, o haya implicado contravenir una orden o prohibición de las normas de éste.

Nuestra jurisprudencia, engloba una mayoría de casos en los cuales a pesar de que se produce dicha conducta del trabajador al margen de las funciones encomendadas,

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

ejecuta la responsabilidad del empresario. Aunque, el director no responde de todos los daños que cometan sus trabajadores, ya que, cabe la duda circunstancial de que éstos hubieran incurrido en una negligencia materializada a través de una clara extralimitación en el ilícito momento causante que derivó en el daño.⁶⁷

CAPÍTULO IV: Otras cuestiones de la responsabilidad civil empresarial

1. La acción de regreso

Una vez que ha finalizado el procedimiento judicial civil correspondiente, en el que ya se ha consumado, mediante acción u omisión de uno o varios dependientes, el perjuicio sufrido por la víctima y fallando a su favor, se le ha hecho responsable de los actos de sus subordinados al principal, el cual, tiene que ejercer su obligación de resarcir a la misma, mediante el abono de la indemnización estipulada en la sentencia.⁶⁸

Este supuesto, se repite en la mayoría de las ocasiones, ya que, como se ha ido explicando con anterioridad, el auxiliar, a priori, es inmune, a efectos de compensar el menoscabo originado con ocasión de sus funciones desempeñadas dentro del marco común de pertenencia a la estructura organizativa empresarial. Las razones pueden ser varias: la habitual insolvencia de los dependientes; la injusticia social que se crearía cuando la culpa del dependiente no revistiera de gran gravedad; porque ambas partes han pactado una cláusula contractual en caso de reclamación de un tercero; porque el empresario ha despedido a su empleado o, con una amenaza de despido o con una sanción disciplinaria la cosa queda ahí sin llegar a los tribunales.

Ahora bien, aunque, el dependiente perciba, desde un principio, esa inmunidad que le hace sentir seguro ante cualquier responsabilidad derivada de cualquier peligro originado por su actividad laboral, tiene como consecuencia implícita el hecho de que se reserve el principal la posibilidad de que, una vez ha satisfecho toda indemnización acordada en una resolución judicial, pueda ejercer frente a aquél una acción de repetición para recuperar la parte de la indemnización que es imputable a la responsabilidad del auxiliar.

⁶⁷ STS 14 de Marzo de 2013 y 7 de Septiembre de 2006

⁶⁸ MORENO DE TORO, Carmen, La Responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados. Madrid, Colección Estudios, 1999.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Por lo que, es admitida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la posibilidad de que quien satisfaga la indemnización pueda ejercer la correspondiente acción de repetición contra aquél, para poder así, recuperar una parte del montante de la indemnización que se ha sufragado por culpa de la imputación al otro responsable solidario. Si bien es cierto que, si el principal ejerce tal derecho, se pueden crear malas relaciones dentro del seno de la empresa. Y es que, efectivamente, los empresarios, rara vez, demandan por vía de regreso a sus empleados, debido, sobre todo, a la dificultad de mantener intacto el contrato de trabajo con una contienda judicial abierta entre las mismas partes de la relación laboral, lo cual, ayuda, sin duda alguna, a inutilizar esta vía.

Estadísticamente, la causación de accidentes no suele ser ocasionada de forma unilateral, ni se puede llegar a considerar imputable al causante inmediato del daño, ya que, en base a la teoría de creación de riesgo de la empresa por el hecho de llevar a cabo su misión mediante la producción industrial, se estipula que, dicho riesgo o peligro no se puede asociar de manera individual al trabajador, sino que, hay que designarla directamente a la empresa como conjunto de actividades.

Su regulación actual se encuentra en el Código Civil vigente, el cual recoge este derecho en el artículo 1904 del Código Civil, configurándolo así: “El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.” De tal manera que, constituye, un derecho fundamental que asiste al empresario para resarcirse frente a sus empleados por los daños causados por éstos a tercero y de los que ha respondido; también, se puede llegar a entender como una opción a gozar por el principal para recuperar lo pagado por culpa de sus auxiliares, pudiéndolo ejercitarlo o no según la oportunidad del momento.

Las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho de repetición son: en primer lugar, un pago anticipado por el empresario con motivo de la indemnización a terceros; en segundo lugar, la existencia de una culpabilidad por parte del dependiente.

Esta práctica es común, tanto en los casos en los que, los ordenamientos optan por regímenes de responsabilidad vicaria, como en aquellos que optan por continuar con el régimen tradicional de responsabilidad por culpa presunta del empresario. Lo que se pretende con la misma es evitar que los auxiliares negligentes se exoneren de responsabilidad, incentivándolos a actuar de forma diligente.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Surge la evidente incongruencia de esta norma, la cual recalca la propia jurisprudencia española y la doctrina científica al presentar diferentes líneas de interpretación del ya citado apartado primero del artículo 1904 C.C.

En primer lugar, Concepción Rodríguez sostiene que la responsabilidad del empresario es por culpa propia, al entender que la asignación de la responsabilidad “se funda en los propios actos del declarado responsable que, por no observar la debida diligencia en la vigilancia o en la elección de las personas ligadas a él por alguno de los vínculos legalmente establecidos, incurre en responsabilidad”⁶⁹

Otros autores, como, Yzquierdo Tolsada y Roca Trías, defienden la necesidad de interpretar los artículos 1903.VI y 1904.I del Código Civil en términos de la ya mencionada responsabilidad vicaria. Según estos autores, el sentido literal del artículo 1904.I C.C., sólo puede entenderse si se prescinde de la responsabilidad por culpa.⁷⁰

Como bien apunta, Roca Trías⁷¹, si se parte de que el criterio de atribución es, o debe ser casi siempre, la culpa propia, se pueden llegar a encontrar graves dificultades para justificar que el responsable de un hecho ajeno va a poder recuperar del agente del daño aquello que no sufragó.

Sin embargo, esta postura objetivista, encuentra el obstáculo primordial en el párrafo VI del artículo 1903 C.C., al permitir la exoneración del empresario si demuestra que empleó toda la diligencia exigida y necesaria para la no producción del daño.

Esta autora, se decanta por el artículo 1904.I del C.C., en detrimento del art. 1903.VI. C.C., ya que entiende que hay una contradicción entre la jurisprudencia, puesto que, la misma ha originado una gran dificultad de forma notoria al empresario para probar su inocencia por medio de la exoneración, al tener que resarcir a la víctima, quedando el párrafo sexto como una norma obsoleta en el tiempo, debiendo primar, las consecuencias que derivan del reconocimiento legal del derecho de repetición, dada la realidad social imperante en estos tiempos.⁷²

⁶⁹ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, *Derecho de daños*, 3ª Ed., Barcelona, Bosch, 2009, p. 121.

⁷⁰ YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, cit., p. 301.

⁷¹ ROCA TRÍAS/NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños. Textos y materiales*, cit., pp. 157 y 158.

⁷² Roca Trías, “La acción de repetición prevista en el artículo 1904 del Código Civil”, cit., pp 24 y 25.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Por consiguiente, según esta línea doctrinal, se debe admitir que el empresario, como sujeto que recibe beneficios por medio del trabajo de sus empleados, debe hacer frente a la indemnización por daños y perjuicios, la cual, no puede ser comprendida como una deuda propia, sino más bien, ajena, ya que pertenece al dependiente imputable. Así, el empresario puede repetir la totalidad de la indemnización pagada a la víctima, pero su responsabilidad frente a ésta no es por culpa presunta *in vigilando vel in eligiendo*, sino que es puramente objetiva, es decir, responsabilidad vicaria en garantía de los hechos ilícitos de los empleados.

Como consecuencia de la actual configuración del régimen de la acción de regreso del art. 1904.I C.C., surgen distorsiones entre éste y el art. 1903.VI C.C., las cuales han de ser resueltas para conseguir la pretensión de tener una buena seguridad jurídica. Siguiendo el criterio dominante preestablecido en España, en la medida en que la responsabilidad del empresario es por culpa presunta, la acción debe ser considerada limitada a aquella cuantía que corresponda una vez calculada la porción del daño que es atribuible al comportamiento culposos del dependiente.

Es lógico que, si en el proceso de responsabilidad civil se hubiera demandado al empresario y al trabajador, y ambos hubieran sido condenados solidariamente, aquel de los dos que, pagara toda la indemnización, es el poseedor del ejercicio de la acción de repetición frente al otro por la parte correspondiente, siguiendo siempre, las reglas generales que regulan la solidaridad estipulada en el art. 1145 C.civ.

Por último, recalcar la cordura europea difundida a través de los PETL, ya que, son los partidarios de que el principal y el auxiliar respondan de una forma solidaria por la materialización del daño, ante la víctima, sin que el primero recupere, con totalidad, la indemnización que le corresponde abonar al auxiliar. Resaltando que, no debe excluirse automáticamente la acción de regreso cuando el auxiliar haya actuado con dolo o con culpa grave.

2. Supuestos de responsabilidad extracontractual y contractual

1) Primer supuesto: Responsabilidad por hecho ajeno. STS de 6 de marzo de 2008 (RJ 2938), Sala Primera, Ponente: Jesús Corbal Fernández.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Desde finales de 1982 hasta agosto de 1985, Carlos Miguel, jefe de ventas de “Herrero y López, S.A.”, ingresó cheques emitidos a favor de dicha compañía en una cuenta a su nombre del Banco Central Hispano, S.A., con la ayuda de Augusto, director de la sucursal nº 7 de Murcia, así como de los sucesivos responsables de la misma, por un importe total de 8.755,20 €. El Juzgado de lo Penal nº 3 de Murcia (14.10.1994) condenó a Carlos Miguel como autor de un delito continuado de apropiación indebida y de falsedad de documento. El perjuicio total causado a “Herrero y López, S.A.” fue de 235.733,36 €. “Herrero y López, S.A.” demanda a Carlos Miguel y a su esposa, a Augusto y a su esposa, y al Banco Central Hispano, S.A., y solicita una indemnización de 235.733,36 €. El JPI nº 4 de Murcia (20.11.1998) estima en parte la demanda, condena a Carlos Miguel y a su esposa a pagar 235.733,36 €, y absuelve a Augusto por imposibilidad de individualización de su responsabilidad.

La AP de Murcia (Sección 4ª, 3.11.2000) estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la demandante y añade al Banco entre los condenados al pago de dicha cantidad. El TS estima el recurso de casación interpuesto por Banco Central Hispano, S.A. en el sentido de reducir su condena a 8.755,20 €, cantidad que resulta de los hechos probados. Por otro lado, la absolución de Augusto “no excluye la responsabilidad civil del Banco por hecho ajeno, porque fuere culpable el Sr. Augusto, fuere otro Director de la Sucursal, o cualesquiera que fueren los empleados de la oficina, y se hallen determinados o no, el Banco debe responder, porque no resulta alterado ni un ápice su deber de vigilancia y control”

2) Segundo supuesto: El empresario no tiene el deber de controlar a los empleados que permanezcan en las instalaciones fuera de su jornada laboral. STS de 6 de julio de 2005 (RJ 9531), Sala Primera, Ponente: Antonio Romero Lorenzo

El 12 de diciembre de 1996, Matías, quien trabajaba para “Centro Comercial Conauto, S.A.”, permaneció en una de las naves de la empresa para arreglar un vehículo propio ya finalizada su jornada laboral. Mientras tanto, Imanol, otro trabajador de la empresa, soldaba con CO2 la puerta de un turismo que apoyaba sobre dos bidones, uno de los cuales había contenido disolvente de limpieza inflamable, cuando éste último explotó como consecuencia de la alta temperatura causada por la soldadura, desprendiendo hacia arriba su parte superior, golpeó en la careta protectora de Matías,

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

quien cayó hacia atrás golpeándose la parte posterior de la cabeza en el suelo y falleció en el acto.

Las disposiciones que han sido estudiadas son: arts. 1101 y 1902 CC y arts. 15.4, 17 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. La demanda, es presentada por María Pilar, viuda de Matías, en su nombre y en el de sus dos hijos, demandando a Imanol y a “Centro Comercial Conauto, S.A.”, y solicitando una indemnización de 180.304 €. El procedimiento judicial es el siguiente: el JPI de Aoiz (12.11.1997) estimó en parte la demanda, y condenó a Imanol y a “Comercial Conauto, S.A.” al pago de 45.076 € a María Pilar y 22.538 € a cada uno de los hijos de la víctima. La AP de Navarra (Sección 3ª, 5.11.1998) estimó el recurso, revocó la SJPI y absolvió a los demandados.

El TS desestimó el recurso de casación al no considerar bien citado ningún precepto sobre valoración legal de la prueba por parte de la recurrente que intentó atacar la base probatoria utilizada por la Audiencia Provincial para absolver a los demandados que se había sustentado en que “el fallecido no había recibido orden de la empresa ni del encargado para llevar a cabo la labor que realizaba; sin que pueda exigirse a las entidades demandadas que vigilen a fin de que sus empleados no permanezcan en sus instalaciones después de la jornada laboral, pues tal estancia fuera de horario normal, sin que el trabajador se lo haga saber a la empresa, excede del control de la misma”.

Como vemos en este caso se trata de un ejemplo de accidente de un trabajador que tiene la peculiaridad de que éste lo sufre fuera de su jornada y habiéndose quedado en la nave de la empresa para realizar una tarea por cuenta y en beneficio propio y sin haber recibido orden alguna del empresario.

Estas circunstancias del caso dificultan considerar el accidente como un “accidente de trabajo” de acuerdo con lo establecido en el art. 115 del I/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba la Ley General de la Seguridad Social lo que daría lugar a la acción protectora de la Seguridad Social. Cuestión distinta es si los daños derivados del accidente pueden ser resarcidos a la víctima por medio de los remedios generales de la responsabilidad extracontractual, arts. 1902 y 1903 CC, posibilidad que el Tribunal cierra con toda rotundidad al considerar que la conducta del trabajador que se quedó en el lugar de trabajo después de haber concluido su jornada, concurrió como culpa exclusiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tras el inmenso e intenso proceso de revolución industrial, originado en el siglo XIX y que alcanzó una mayor preponderancia en el siglo XX, los legisladores mundiales han previsto, desde entonces, el regular y sustanciar sus correspondientes sistemas jurídicos, con vistas a decretar regímenes especiales de responsabilidad del empresario y dueño de la propiedad, por los daños causados, dentro del ejercicio de sus funciones, por sus subordinados, adscritos a tal negocio. A pesar de que han surgido cambios trascendentales dentro de las actividades comerciales e industriales en la forma en la que están organizadas las empresas, estos sistemas de responsabilidad apenas han sido modificados y, no siempre, se presentan lo suficientemente flexibles y adaptados a los posibles eventos que pueden surgir en el futuro.

SEGUNDA.- Nuestro ordenamiento jurídico contempla, a través del art. 1903 CC, una responsabilidad por los actos de los demás, por culpa presunta, con la correspondiente inversión de la carga de la prueba, ya sea *in eligiendo*, ya sea *in vigilando* de la que no le exonera más que la demostración de que ha procedido a actuar con la debida diligencia de un buen empresario, teoría que se expresa claramente en el párrafo sexto de este precepto. La elección de este tipo de responsabilidad proviene del desarrollo del procedimiento de codificación española, el cual se nutrió principalmente de la escuela francesa, la cual, concebía el sistema objetivo como contrario a la esfera del Derecho civil.

Ciertamente, este régimen tradicional de responsabilidad por culpa presunta del principal, no resulta coherente con la realidad empresarial contemporánea, ya que según dicho régimen se presume que el empresario tiene que controlar en todo momento la actividad de sus auxiliares, para no producir lesión alguna. Por consiguiente, en aras de una posible legislación futura sobre la materia, no se puede obviar que la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos aplican una responsabilidad vicaria del principal, la cual, se asemeja con mayor aceptación, como ocasión del radical cambio industrial, el cual, ha reconvertido a las empresas, en gigantescos y complejos entramados organizacionales.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

Por ello, puede plantearse como más recomendable optar por un régimen de responsabilidad vicaria en la que se prescinde de la culpa del empresario pero, en cambio, requiere la culpa del dependiente, en los casos en los que el régimen culpabilístico no funcione. Esta teoría es apoyada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al pretender “objetivar” este régimen de responsabilidad, al exigir la prueba del agotamiento de todas las medidas de diligencia exigibles para evitar el daño. Este cambio jurisprudencial, aun siendo real, no ha dado lugar a que el principal consiga exonerarse.

TERCERA.- Todo trabajador, al entrar a formar parte de una estructura empresarial, se compromete a llevar a cabo unas funciones que están delimitadas por la relación de dependencia establecida entre el principal y el auxiliar. De esta relación de dependencia se puede decir que para su existencia no es necesaria una relación contractual entre el principal y el dependiente, aunque si bien es cierto, que se establecen relaciones de hecho y de naturaleza jurídica entre ambos. Por consiguiente, lo vital es la existencia de un vínculo de subordinación suficiente entre ambas partes, lo cual será indicativo del nacimiento de la dependencia o sometimiento del auxiliar a las instrucciones del mandatario.

CUARTA.- La producción de daño a una víctima con motivo del ejercicio de unas funciones laborales, llevadas a cabo por un auxiliar que pertenece a una organización empresarial a través de una relación de dependencia, se erige, como uno de los requisitos esenciales para dar comienzo al entramado jurisdiccional de responsabilidad civil del empresario por los actos de sus empleados. Aun existiendo una variedad de tipos de daños, la característica más trascendental para la víctima que lo ha padecido es que, todo daño debe ser resarcible a través de una indemnización, la cual, puede consistir de manera indiferente en una retribución económica y/o en especie.

QUINTA.- La jurisprudencia, para poder reconducir y dirigir la actividad laboral perjudicial, causante de un menoscabo, hacia la vía de la responsabilidad del mandatario, exige, por tanto, la producción de una anterior declaración de negligencia del dependiente o de culpa *in operando*, como pretexto previo. En tal caso el Tribunal Supremo establece que dicha culpa es el soporte fáctico y legal necesario para dar lugar, en segundo grado, a la responsabilidad del empresario, puesto que, si por diversas circunstancias, el operario no hubiera podido realizar sus quehaceres, los que originaron tal daño, éste no se habría llegado a producir.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

SEXTA.- En cuanto a la actuación del dependiente dentro del ámbito de las funciones que le han sido encomendadas, lo difícil en cada caso es determinar la relación que puede existir entre el hecho ilícito cometido por el auxiliar y las tareas que el principal le ha asignado con motivo de la labor que debe desempeñar dentro de la empresa. En el caso de que el principal persiga la posibilidad de exonerar su responsabilidad civil, tendrá que demostrar que el daño se infiere con total independencia de las tareas designadas al auxiliar, no siendo suficiente argumento el que se produzca una variación de la actividad encomendada o una extralimitación temporal.

Por lo que quedan fuera de la actividad empresarial los comportamientos del empleado que se realicen al margen del ámbito de organización, de decisión y de control de la empresa, y con absoluta desconexión con sus funciones asignadas. Por último, si el daño ha sido causado dolosamente por parte del auxiliar, sólo podrá exonerarse el director cuando el dependiente actúe para conseguir un interés personal o un exclusivo beneficio, con excepción del principio de protección del cliente en el ámbito bancario.

SÉPTIMA.- A efectos de una ulterior presentación de la demanda por parte de la víctima, es necesario recalcar que no tiene la obligación de identificar al concreto auxiliar que ha originado tal daño, ya que, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el mismo admite la responsabilidad del empresario en los supuestos en los que no se ha logrado señalar al causante directo. De tal modo que la víctima tiene a su disposición distintas opciones que le permiten, bien demandar exclusivamente al principal, bien demandar directamente al auxiliar, o bien ejercitar una demanda conjunta contra ambos para obtener su responsabilidad solidaria.

Esta séptima conclusión, no sólo se centra en la parte damnificada, sino que también tiene en consideración la perspectiva del empresario, sobre todo, con vistas a una posible petición de reembolso del gasto desembolsado con motivo de lo estipulado en una sentencia cuyo fallo ha sido a favor de la víctima de un daño producido por un empleado de la empresa. El régimen jurídico de la acción de regreso se contempla en el art. 1904.I CC, el cual, conviene que: “El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”. Por ello cuando el principal ha llevado a cabo el pago de la indemnización, la mayoría de los ordenamientos jurídicos, toleran la posibilidad de que éste ejercite una acción de regreso contra el auxiliar causante directo del daño.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

El objetivo no es más que el de recuperar aquella parte de la indemnización pagada, imputada al auxiliar. Pese a ser un precepto muy arraigado en nuestro régimen jurídico, estadísticamente hay pocos litigios sobre acciones de regreso ejercitadas por mandatarios contra sus dependientes. Y ello por dos razones, fundamentalmente: las posibles malas relaciones que se podrían originar en el seno de la organización empresarial si el principal ejerciera este derecho fundamental o, la habitual insolvencia de los dependientes ante el gran montante a resarcir.

Por consiguiente, lo más adecuado, a efectos de conseguir un equilibrio para ambas partes, sería que sólo el auxiliar fuera el responsable y el principal, aun teniendo el derecho de regreso, lo ejerciera solamente, cuando el empleado actuase con dolo o negligencia grave para la consecución del perjuicio.

CONCLUSIÓN FINAL: En los siglos precedentes ya se conocía una de las más trascendentales disyuntivas de las que, aún hoy, se hace eco la jurisprudencia: determinar qué ocurre cuando una persona causa un daño con motivo del ejercicio de sus funciones legalmente previstas a través de una relación de dependencia dentro de una organización empresarial. Por lo que, a la hora de tener que resarcir a la víctima sufridora del daño, el autor directo no puede hacer frente a la indemnización por varias razones. Ello implica tener que seguir la tendencia de la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos y objetivar la responsabilidad del empresario aun cuando ha sido totalmente diligente para evitar la proliferación de defectos derivados de la manufacturación, sirviendo como método de fundamentación la aplicación de los PETL. Todo ello entra en discordancia con lo dispuesto con el art. 1903 CC, el cual establece un régimen de responsabilidad por culpa presunta. Por eso podemos afirmar, empleando palabras del propio Tribunal Supremo que, en el fondo y forma, la culpa del empresario está destinada a evolucionar de manera progresiva, no sólo de forma doctrinal, sino también jurisprudencialmente debido a las necesidades imperantes en este momento, todo lo cual lleva inexorablemente a objetivar dicha responsabilidad.

Por último hemos de remarcar el hecho de que establecer esta responsabilidad vicaria conlleva responsabilizar al empresario y, en base al art. 1903.VI CC, resarcir a la víctima de sus daños, exonerar al auxiliar causante y estar en concordancia, no sólo con los demás ordenamientos jurídicos europeos, sino también con lo estipulado en la responsabilidad penal del art. 120.4 CP (subsidiaria y objetiva) y el art. 1904.I CC.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: “La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales” *INDRET.com*. Barcelona, 2007.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis: *Derecho de daños*, 3ª ed., Barcelona, Bosch, 2009.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo: *Tratado de Responsabilidad Civil*, Madrid, Universidad de Deusto/ Civitas, 1993.
- “ Deliktsrecht – Zusammenfassung” Übersichten Deliktsrecht (mit Gefährdungshaftung) Ref. iur Alexander Rathenau, Sommersemester 2005, Universität Trier.
- DÍEZ-PICAZO, Luis: *Derecho de daños*, Civitas, 1999.
- EUROPEAN GROUP ON TORT LAW: *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*. Traducción a cargo de la “Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado” (REDPEC), Coordinada por Miquel Martín-Casals, Cizur Menor, Thomson Reuters – Aranzadi, 2008.
- GARCÍA GOYENA, Florencio: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Tomo IV, 2 vols., Barcelona, 1973.
- GARRETA SUCHS, José María: *La responsabilidad civil fiscal y penal de los administradores de las sociedades*, Madrid, Marcial Pons, , 1997.
- GÓMEZ CALLE, Esther: “Los sujetos de la Responsabilidad Civil: la responsabilidad por hecho ajeno”, en VV.AA., BUSTO LAGO y REGLERO CAMPOS (Coord.), *Lecciones de Responsabilidad Civil*, Cizur Menor, Thomson Reuters – Aranzadi, 2013.
- “Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno”, en VV.AA.; REGLERO CAMPOS (Coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, 4ª ed., , Thomson Reuters – Aranzadi, 4ª Cizur menor.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

- GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos: “Responsabilidad civil y responsabilidad laboral derivadas de una misma contingencia profesional. De nuevo sobre la jurisdicción competente” *INDRET.com*. Barcelona, 2016.

- Haftung für Verrichtungsgehilfen mit Exkulpationsmöglichkeit”. § 831 BGB

- ITURMENDI MORALES, Gonzalo: “Responsabilidad civil del empresario ante terceros por actos del trabajador”. *Noticias y comentarios. Siniestro*.

- MORENO DE TORO, Carmen: *La Responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados*; Madrid, 1999

- MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, , 1996.

- OSSORIO SERRANO, Juan Miguel: *Lecciones de Derecho de daños*, , La Ley, Wolter kluwers, Madrid, 2011.

- PEÑA LÓPEZ, José María: “La extensión de la responsabilidad a sujetos distintos del autor material del hecho dañoso: La responsabilidad por hecho Ajeno. La responsabilidad de los padres y guardadores, Empresarios y centros Docentes”, en PEÑAS LÓPEZ, José Mª (Dir.), , *Derecho de responsabilidad civil extracontractual*, Cálamo, Barcelona, 2004.

- REGLERO CAMPOS, L. Fernando: *Lecciones de Responsabilidad civil*, , Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur menor, 2013.

- ROCA TRÍAS, María Encarnación: “La acción de repetición prevista en el artículo 1904 del Código Civil”, *Anuario de Derecho Civil (AD-C)*, vol. 51, 1998/I, pp. 7 – 39.

- ROCA TRÍAS, María Encarnación / NAVARRO MICHEL, Mónica: *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6ª ed., , Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

- SANTOS BRIZ, Jaime: “Comentarios al artículo 1903 del Código civil”, en Manuel Albaladejo García / Silvia Díaz Alabart (Coord.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXIV, 2ª ed. (1997- 3ª ed. y 1ª ed. 1978), Madrid, Edersa, 1982.

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

- *La Responsabilidad civil. Temas actuales*, Madrid, Montecorvo, 2001.
- *Derecho de Daños*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1962.
- VALDEOLIVAS GARCÍA, Yolanda: “El modelo de responsabilidad empresarial por incumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos laborales”. *RJUAM*, nº 24, 2011-II, pp. 41-82.
- VAN DAM, Cees: *European Tort Law*, 2nd ed., Oxford, Oxford University Press, 2013.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro: *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente*, Aranzadi, Pamplona, 1995.

INDICE DE JURISPRUDENCIA

1) JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 133/1987
- STC 316/1996
- STC 137/1997
- STC 151/1997
- STC 273/2000
- STC 64/2001
- STC 129/2003
- STC 297/2005
- STC 77/2006

2) JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPREMO

- STS 29.09.1964 (RJ 1964/4097)
- STS 03.07.1968 (RJ 1968/3610)
- STS 18.06.1979 (RJ 1979/2895)
- STS 05.07.1979 (AR. 2931)
- STS 04.01.1982 (RJ 1982/178)
- STS 19.06.1984 (AR. 5575)
- STS 26.06.1984 (RJ 1984/3269)
- STS 09.07.1984 (RJ 1984/3801)
- STS 16.03.1988 (AR. 10213)
- STS 20.06.1989 (RJ 1989/4776)

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

- STS 30.07.1991 (AR. 5429 y AR. 5435)
- STS 30.10.1991 (RJ 1991/7246)
- STS 04.11.1991 (RJ 1991/8141)
- STS 26.02.1993 (RJ 1993/1259)
- STS 29.07.1994 (RJ 1994/6307)
- STS 11.03.1995 (AR. 3133)
- STS 25.09.1996 (RJ 1996/6656)
- STS 20.12.1996 (RJ 1996/9197)
- STS 27.01.1997 (RJ 1997/197)
- STS 05.11.1997 (RJ 1997/7933)
- STS 23.02.1998 (RJ 1998/1164)
- STS 20.03.1998 (RJ 1998/1712)
- STS 09.06.1998 (RJ 1998/3717)
- STS 03.07.1998 (RJ 1998/5411)
- STS 16.02.2000 (RJ 2000/679)
- STS 24.06.2000 (RJ 2000/5304)
- STS 06.10.2000 (RJ 2000/8803)
- STS 09.07.2001 (RJ 2001/5001)
- STS 06.11.2001 (RJ 2001/237)
- STS 20.12.2002 (RJ 2003/2281)
- STS 16.05.2003 (RJ 2003/3816)
- STS 27.05.2003 (RJ 2003/3930)
- STS 22.07.2003 (RJ 2003/5852)
- STS 23.01.2004 (RJ 2004/50)

La Responsabilidad Civil del empresario por los actos de sus empleados

- STS 08.03.2004 (RJ 2004/1815)
- STS 13.05.2005 (RJ 2005/3996)
- STS 06.07.2005 (RJ 2005/9531)
- STS 27.10.2005 (RJ 2005/7357)
- STS 17.12.2005 (RJ 2005/1815)
- STS. 06.03.2006 (RJ 2006/1054)
- STS 07.09.2006 (RJ 2006/6521)
- STS 06.03.2007 (RJ 2007/1828)
- STS 12.03.2007 (RJ 2007/1816)
- STS 08.10.2007 (RJ 2007/6806)
- STS 10.10.2007 (RJ 2007/6813)
- STS 16.10.2007 (RJ 2007/7102)
- STS 06.03.2008 (RJ 2008/2938)
- STS 17.09.2008 (RJ 2008/5881)
- STS 06.02.2009 (RJ 2009/1369)
- STS 10.02.2009 (RJ 2009/2470)
- STS 05.01.2010 (RJ 2010/6)
- STS 14.05.2010 (RJ 2010/3494)
- STS 01.06.2010 (RJ 2010/2659)
- STS 23.06.2010 (RJ 2010/9904)
- STS 19.12.2011 (RJ 2012/297)
- STS 14.03.2013 (RJ 2013/2422)
- STS 13.10.2015 (RJ 2015/959)